



Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador | Sede  
Ambato

## **OFICINA DE POSTGRADOS**

### **Tema:**

**EVALUACIÓN DE LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DEL  
DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE  
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Master en  
Derecho con Mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

### **Línea de investigación:**

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas

### **Autor:**

FRANCISCO DAVID VILLACIS MOGROVEJO

### **Docente Director:**

DR. XAVIER RAÚL VILCACUNDO CHAMORRO

**Ambato-Ecuador**

**Diciembre 2021**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE AMBATO**

**HOJA DE APROBACIÓN**

**Tema:**

“EVALUACIÓN DE LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DEL DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”

**Línea de Investigación:**

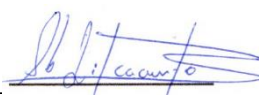
POLÍTICA Y DERECHO PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES JUSTAS

**Autor:**

Francisco David Villacís Mogrovejo, Ab.

Xavier Raúl Vilcacundo Chamorro, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 

Mentor Marcelo Meléndez, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

f. 



Juan Carlos Acosta, Mg.

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADOS**

f. 

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.

**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

f.    
SECRETARÍA GENERAL  
PROCURADURÍA

**Ambato – Ecuador**

**Diciembre 2021**

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: **FRANCISCO DAVID VILLACÍS MOGROVEJO**, con CC. **185061806-5**, autor del trabajo de graduación intitulado: "EVALUACIÓN DE LAS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS DEL DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", previa a la obtención del título de **MASTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la escuela de **Posgrados**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, diciembre 2021



**FRANCISCO DAVID VILLACÍS MOGROVEJO**

**CC. 1850618065**

## **AGRADECIMIENTO**

A ti, oh Dios de mis padres, te doy gracias y te alabo, porque me has dado la sabiduría y la fuerza (Daniel 2:23).

## **DEDICATORIA**

A mi hijo Juan Martin, quien en unos años leerá estas líneas y comprenderá porqué sacrifique momentos a su lado.

A mi compañera y el amor de mi vida Monserrath que ha sabido llevar con paciencia mi ausencia debido a mis estudios y trabajo.

A mi madre Cecilia y a mi padre Guillermo a quienes siempre honro con mi esfuerzo y sacrificio.

A Geovanny Altamirano y Rosita de Altamirano, por ser las primeras personas en recibirme para mi desempeño laboral, despertaron en mí, ideales de honestidad, dedicación y amor por el trabajo bien hecho.

## RESUMEN

La argumentación dentro de la rama del derecho cada vez cobra mayor interés, es así que, la teoría de la argumentación jurídica adquiere fuerza al ser propuesta como una metateoría que busca tecnificar la aplicación del derecho; en consecuencia, la argumentación jurídica sería apreciable en el ámbito legislativo, en la actividad judicial y en la producción de la dogmática jurídica (Atienza, 2015). De esta clasificación se deduce que al enmarcarnos dentro de una democracia constitucional resulta indispensable la exposición de razones, donde la norma del derecho, se muestra como reguladora del poder, a la vez que ordena a la sociedad como garantía del bien común.

Al hablar sobre la actividad judicial y específicamente de las decisiones judiciales, se destaca la calidad de estas al resolver los problemas planteados de manera técnica y de forma integral; en razón de lo dicho, la presente investigación propone desde la teoría estándar de la argumentación, la evaluación de las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio a partir de parámetros de consistencia y coherencia, se identifica, además, si se trata de una decisión de resultado o consecuencialista; para ello, se emplea el método teórico, en razón de acudir a la dogmática jurídica para comprender a la norma del derecho y su aplicación, donde toda la información extraída es sometida al método de análisis síntesis, por lo que, se espera desarrollar un conocimiento teórico práctico, que permita identificar el rango de discrecionalidad de la decisión.

**Palabras Clave:** argumentación, decisiones judiciales, parámetros de consistencia y coherencia, arbitrariedad, discrecionalidad.

## ABSTRACT

The argumentation within the Branch of Law takes more interest. Therefore, the theory of legal argumentation acquires strength of being proposed like a metatheory that looks to technify the application of laws. In consequence, the legal argumentation can be appreciable on the legislative scope, the judicial activity and the production of legal dogmatic (Atienza, 2015). From this classification, we would deduct a frame on a constitutional democracy, results indispensable to expose the reasons, where the rule of law shows like a power regulator and order the society to guarantee the way of living. When we talk about legal activity and specific legal decisions, we highlight the quality to solve the raised problems in a technical way and an integral form. This research is proposed from the standard theory of the argumentation, the evaluation of the argumentative lines of the opinion of constitutionality of the project of law about the extinction of the domain from parameters of consistency and coherence, identifying it's a decision of results or consequentialist. Moreover, we will use the theoretic method due to legal dogmatic in order to check the rule of laws and its application. The gotten information will be applied to a synthesis analysis method in order to develop theoretic practical knowledge identifying the Rank of discretionary of the decision.

**Key words:** argumentation, judicial decisions, parameters of consistency and coherence, arbitrariness, discretion.

## Índice

<b>DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....</b>	<b>5</b>
1.1 La argumentación jurídica en el Estado constitucional de derechos.....	5
1.1.1 Justicia constitucional: argumentación y falencias .....	8
1.1.2 El rol del Estado constitucional de derechos y la supremacía constitucional11	
1.2 Fundamento e identificación de parámetros argumentativos que evalúan decisiones judiciales .....	14
1.2.1 Parámetros de consistencia y coherencia como justificación de segundo nivel .....	16
1.2.2 Decisiones judiciales de resultado y consecuencialistas .....	17
1.3 Evaluación de las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio .....	20
1.3.1 <i>Obiter dicta</i> del dictamen (Dicho de paso del dictamen).....	20
1.3.2 <i>Ratio decidendi</i> del dictamen (Razón de decidir del dictamen).....	22
1.3.3 <i>Decisum</i> del dictamen (Decisión del dictamen).....	32
1.3.4 Decisión de resultado o consecuencialista .....	33
1.3.5 Algunas consideraciones del proyecto de ley de extinción de dominio en referencia al problema de la corrupción.....	34
<b>CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	<b>36</b>
2.1 Metodología de la investigación .....	36
2.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de información .....	37
2.3 Población y Muestra .....	38
<b>CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>39</b>
3.1 Presentación de resultados .....	39
3.2 Análisis General .....	55
□ Abogados en libre ejercicio.....	55
□ Jueces de primer nivel.....	55
□ Académicos del Derecho.....	56

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>57</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>59</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>60</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>63</b>

## INTRODUCCIÓN

La tendencia actual sobre la argumentación jurídica como método para la aplicación del derecho cada vez adquiere mayor relevancia en las democracias constitucionales, es así que existen diferentes investigaciones sobre los conocimientos que la teoría de la argumentación ofrece al mundo jurídico (Negri, 2018). En Latinoamérica, destacan investigaciones de análisis a las decisiones de los juzgados y tribunales de mayor jerarquía, entre ellos los tribunales constitucionales, para Morales (2010), las decisiones de los tribunales constitucionales contarán con una justificación suficiente debido a su trascendencia, pues la decisión no solo será aceptada por el mero ejercicio de la autoridad de la que emana, sino que alcanzarán legitimidad por la corrección y justificación de sus argumentos. Dentro de este contexto, se encuentran también análisis a sentencias y dictámenes de la Corte IDH a partir de parámetros establecidos por la teoría de la argumentación jurídica, donde los elementos normativos, facticos y lógicos, han permitido deducir la discrecionalidad de las decisiones (Rojas, 2020).

En Ecuador, se han desarrollado diferentes estudios en torno a la argumentación jurídica, los objetivos propuestos son varios, como el análisis de la línea jurisprudencial de la acción extraordinaria de protección, en donde se hace énfasis en el actual paradigma constitucional, en el cual, lo establecido por la Constitución es mandato de validez para todo el ordenamiento jurídico, es la protección de los derechos el ideal máximo del Estado (Cordero, 2012); por otra parte, para el debido reconocimiento de estos derechos, se torna una necesidad su identificación y desarrollo de manera técnica dentro de los diferentes casos propuestos, por lo que investigaciones como las de Rosero (2017), resultan interesantes al dar a conocer modelos argumentativos que cumplen con el principio de motivación. De las citadas investigaciones, se demuestra la relevancia que tiene la argumentación jurídica para tecnificar la aplicación del derecho y para evaluar los argumentos de las decisiones judiciales.

Ahora bien, esta necesidad de estudiar y evaluar las decisiones judiciales tiene génesis en problemas que los profesionales del derecho encuentran en el

controversial accionar de su ejercicio, así se encuentra por una parte jueces que deciden como mejor lo han convenido, y abogados que en el litigio no han llevado con fundamento suficiente sus pretensiones; estas situaciones en consecuencia afectan a la protección efectiva de los derechos y promueven la especulación del quehacer jurídico. García (2020), sostiene que el derecho no solo es argumentación, ni tampoco la argumentación es el fin del derecho, a partir de esta idea, se prevé posesionar a las normas del derecho como base de la argumentación jurídica, pues caso contrario la argumentación sería un medio para justificar la arbitrariedad, aspecto incompatible con la democracia constitucional, donde la ley y los derechos regulan al poder; no obstante, este paradigma se vería quebrantado por la errónea interpretación y argumentación de las normas del derecho como son los valores, principios y reglas.

Frente a esta situación, y al ser que la principal competencia de la Corte Constitucional del Ecuador es ser guardiana de la Constitución, labor que en ocasiones ha generado debate como en el caso de la sentencia del matrimonio igualitario, sentencia que sin duda representa uno de los tantos controversiales problemas jurídicos que la Corte Constitucional asume el peso de resolver. Así, se traslada al contexto del combate a la corrupción, donde, se destaca como antecedente la insatisfactoria posición 92 del Ecuador entre 180 países dentro del índice de percepción de corrupción (Transparencia Internacional, 2021), a dicha lista, se suman los alarmantes casos de corrupción, que se ven inmiscuidos funcionarios públicos, los cuales con mayor frecuencia son noticia nacional.

Lo descrito, ha conducido a una gran cantidad de ciudadanos a cuestionar la institucionalidad del Estado para combatir la corrupción, ante esta problemática, la Asamblea Nacional aprobó el proyecto de ley de extinción de dominio, la cual fue objetada por el Presidente y por ende sometida a control abstracto y previo de constitucionalidad, control que terminó con el dictamen que declaró inconstitucional a determinados artículos del proyecto de ley; por esto, se genera un descontento en el legislativo, pues, no se mira como razonable que una ley que tiene como fin combatir la corrupción encuentre impedimentos para su publicación. Por ser este dictamen de relevancia en la lucha contra la corrupción en nuestra contemporaneidad, con la finalidad de democratizar las decisiones judiciales de

rango constitucional en el marco de protección de los derechos constitucionales, surge el imperativo de analizar las líneas argumentativas desarrolladas en el dictamen.

Para otorgar una solución al problema, se plantearon las siguientes tres preguntas y tres tareas, las cuales son: 1) ¿Qué aspectos teóricos, se considerarían en la evaluación de las líneas argumentativas de dictámenes que resuelven sobre inconstitucionalidad de las normas? De esta interrogante, se tiene como tarea la fundamentación de los aspectos teóricos que, se considerarían en la evaluación de las líneas argumentativas de dictámenes que resuelven sobre inconstitucionalidad de las normas. 2) ¿Cuáles son los parámetros que, se evaluarán en las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio? En consecuencia, de esta tarea, se establece la identificación de los parámetros a evaluar dentro de las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio. 3) ¿Cómo evaluar las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio? Esta última tarea presenta el desarrollo de los parámetros a evaluar en las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio.

Una vez resueltas las tareas planteadas, el objetivo general a alcanzar es evaluar las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, lo que permite mediante un criterio técnico determinar la discrecionalidad del dictamen; se identificará la aplicación de las normas jurídicas al caso y la protección de los derechos constitucionales frente al abordaje a la problemática de la corrupción. Si bien el presente estudio, se delimita en la evaluación del dictamen de constitucionalidad ya mencionado, se plantean criterios y parámetros para la evaluación y análisis de decisiones judiciales de toda instancia y competencia.

Como metodología, se aplicó un enfoque crítico propositivo, por emplearse el método teórico y acudir a estudios normativos y doctrinarios, que a partir del método deductivo permitieron estudiar aspectos generales del tema de investigación para posteriormente llegar a una posición específica al respecto del análisis del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio. Al ser que el

derecho es un universo, que se compone de aspectos internos y externos, para complementar el estudio teórico, se realizaron entrevistas a profesionales que por su experiencia práctica otorgan a la investigación conocimientos que permiten corroborar o debatir sobre los temas planteados.

Por la falibilidad del derecho como toda ciencia, es necesario estudiar temas como el planteado con la finalidad de otorgar criterios técnicos para evaluar las decisiones judiciales, adquiriendo mayor importancia las decisiones constitucionales que analizan y protegen derechos, como lo es el dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, normativa que *a posteriori* de entrar en vigencia regiría el ideal de lucha contra la corrupción. Por lo expuesto, como profesionales del derecho es pertinente desarrollar conocimiento sobre las decisiones que afectan de manera positiva o negativa en la ciudadanía.

## **CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1 La argumentación jurídica en el Estado constitucional de derechos**

La argumentación está compuesta por una serie de argumentos, estos en su totalidad darían cuenta y justificarían que algo sea comprendido y aceptado; dicho así, la actividad de argumentar es dar razones, por lo que se deduce que la argumentación está presente en todo ámbito en donde se requiera de por lo menos una razón lógica, en resultado, la argumentación es transversal a todas las disciplinas, incluso es parte de nuestra vida ordinaria (Atienza, 2015), por ejemplo, si tengo una importante reunión de trabajo y no me presento debido a que estoy enfermo, por dicha falta es probable, que se me imponga una sanción, por lo que sí quiero evitar esa sanción, darían razones de porqué falté al trabajo (tipo de enfermedad, días de reposo, certificado médico etc.). En este sentido los argumentos empleados serían válidos, admisibles, pertinentes, claros, demostrables, aceptables y con fuerza persuasiva.

Stephen Toulmin citado en (Fuentes, 2013), esboza un esquema, que se aparta del silogismo tradicional o lógica deductiva, en el cual existe una relación directa entre la premisa mayor, premisa menor y conclusión; Toulmin, apartado de este modelo, identifica dentro de la argumentación los siguientes elementos: a) pretensión, la cual indica, que se quiere, b) razón, que responde a la pregunta de ¿por qué se justifica la pretensión?, c) garantía, es la hipótesis, que se desprende de la norma que fundamenta la razón, d) respaldo, que es la información que apoya o refuerza, y d) refutación. Este esquema resultaría bastante útil por su tecnicidad para construir una argumentación, y emplearlo en toda comunicación de carácter dialógica.

De manera mucho más práctica Aguiló (2018), sintetiza que argumentar implica tres actividades fundamentales, las cuales son: deducir, fundamentar y convencer; al cumplir un argumento con esta triada se estaría ante la comprensión de lo que se consideraría un buen argumento, pero ¿qué se valora en cada una de estas actividades? Deducir es construir al argumento con estructura lógica, donde a partir de determinadas premisas se llega a una conclusión (justificación interna); fundamentar es dotar a las premisas empleadas de razón, es decir, dejar de mostrar

a las premisas como meras opiniones o creencias, para sostenerlas con fundamentos que permitan conocer la certeza de su postulado (justificación externa); y convencer, actividad que nos invita a reconocer que argumentar no solo implica una cuestión de conciencia o racionalidad, sino que también implica una dimensión social y por ello la importancia de saber persuadir según el contexto social al que fuese dirigido el argumento.

**Cuadro 1: Algunas consideraciones en la argumentación**

<b>Argumentar</b>	<b>Argumentación</b>	<b>Línea argumentativa</b>
<i>Es dar razones a favor o en contra.</i>	Son todas las razones concatenadas que en su conjunto dan fuerza.	Orienta a argumentar según la pertinencia y circunstancia del contexto.

Fuente: Tomado a partir de Atienza (2020)

- La argumentación jurídica

Dentro de la rama del conocimiento del derecho la argumentación posee un rol importante, es así que la argumentación jurídica, se presenta en tres campos: 1) en la producción o establecimiento de normas jurídicas, actividad que es inherente a la función legislativa; 2) en la aplicación de normas jurídicas para la resolución de casos (actividad judicial y administrativa); 3) interpretación y desarrollo de la dogmática jurídica (doctrina) (Atienza, 2015). En efecto, la toma de decisiones dentro del ámbito del derecho no responde a una simple manifestación del poder, lo cual es propio en los totalitarismos, en los sistemas democráticos donde tiene asidero la argumentación, es la ley la que regula al poder y ordena a la sociedad como garantía del bien común.

Para (García, 2020), el derecho no solo es argumentación, ni tampoco la argumentación es el fin del derecho; en esta idea, se entendería a la argumentación jurídica como una herramienta para dar soluciones técnicas a las problemáticas sociales, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, caso contrario la argumentación se tornaría en una excusa para justificar la arbitrariedad. García Amado posiona a la norma del derecho como el eje central para argumentar; no obstante, en sus estudios sostiene que, en las democracias constitucionales actuales existe un alto grado de indeterminación, pues sus Constituciones cobijan

una gran variedad de derechos a manera de valores, principios y reglas, que dota a la ley suprema de un considerable sentir axiológico, lo cual al momento de administrar justicia resultaría perjudicial para la institucionalidad de la democracia.

Para Ferrajoli (2011), la crítica a la idea de un derecho axiomatizado, no debe hacernos desconocer las virtudes que brinda este derecho, tales como el poder valorar las formas y estructuras del derecho positivo; quizá, lo trascendental para que este modelo de Estado se sostenga, haga falta equilibrar entre los principios que orientan a la plenitud y consistencia del ordenamiento jurídico, frente a los principios que reconocen y otorgan derechos civiles, políticos y sociales; actividad que reconocería límites, es decir, apartaría de la práctica judicial nuevas formas de poder, influencia política e ideológica.

**Cuadro 2: La argumentación en las decisiones judiciales**

<b><i>¿Cuáles son las decisiones judiciales de trascendencia?</i></b>	<b><i>¿Qué considerarían las decisiones judiciales de trascendencia?</i></b>	<b><i>¿Qué identificaría el juzgador?</i></b>
<i>Las decisiones judiciales que deciden entorno a derechos son las de mayor trascendencia.</i>	1) Observar todas aquellas normas de consistencia y no contradicción 2) Reconocer y otorgar normas de derechos civiles, políticos y sociales	El juzgador identifica sus atribuciones, frente a las atribuciones otorgadas al legislador

Fuente: Tomado a partir de Atienza (2020)

- Interpretación y argumentación de las normas para el reconocimiento de los derechos

La Constitución de la República del Ecuador 2008 (en adelante Constitución), establece normas a manera de principios, valores, y reglas (las reglas serían constitutivas y regulativas); estas normas son la base sobre las cuales, se edifica todo el ordenamiento jurídico, y saber interpretarlas es importante para su debida aplicación en el constitucionalismo contemporáneo; por esta razón, es necesario distinguir las a continuación: 1) los valores son directrices generales por las cuales la Constitución orienta al sistema normativo, los valores por sus características fundan, orientan y critican; un ejemplo de ello sería el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual, se instituye el Sumak Kawsay; 2) las reglas son normas que son cumplidas o no, se exigen en sentido pleno; ejemplo: el artículo

76, numeral 7, literal h, de la Constitución, establece el derecho a: "(...) presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"

Finalmente, 3) los principios son normas que permiten al derecho aterrizar en un plano mucho más real, cuando de eficacia y justicia se habla; en términos de eficacia se trae a mención principios como el de supremacía constitucional, división de poderes, principio democrático; y en cuanto a justicia, se mencionarían principios como la igualdad, libertad expresión, legalidad, proporcionalidad, etc. (López, 2016). Para la aplicación de principios se requiere de cierta justificación, se toma en cuenta el contexto; para autores como Alexy (1993), los principios son mandatos de optimización, es decir, serían cumplidos en diferente grado. Desarrollada la presente distinción, se anota las siguientes generalidades: 1) los principios dotan de sentido al derecho, 2) los principios tienen un carácter deontológico y los valores un carácter axiológico, 3) las reglas se cumplen o no (subsunción), a diferencia de los principios, que se aplican gradualmente y si colisionan se ponderan.

### **1.1.1 Justicia constitucional: argumentación y falencias**

En el presente apartado, se reconoce la división de poderes existente entre la función legislativa y judicial, funciones que adecuarían su accionar acorde a las atribuciones otorgadas por el texto constitucional; así, las atribuciones del legislativo, se estipulan en el artículo 120 de la Constitución, resumiéndose estas en expedir leyes y fiscalizar los actos de las demás funciones reconocidas por el Estado; por otra parte, dentro de la administración de justicia, en Ecuador se debe distinguir entre la justicia ordinaria y justicia constitucional. Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se enfatiza en la justicia constitucional, en donde la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación de la ley suprema, en otras palabras, la Corte Constitucional se torna en guardiana de lo establecido por el poder constituyente, según lo dispone el artículo 429 de la Constitución.

Córdova (2016), argumenta que para que el texto constitucional se torne en una realidad, es necesario desarrollar conocimiento y fortalecer el accionar de los mecanismos procesales establecidos por la ley suprema; por tal consideración, el constituyente a dotado a los ciudadanos de garantías constitucionales, entre estas

garantías se destaca a las garantías jurisdiccionales, las cuales accionarían para el legítimo reclamo de los derechos constitucionales, dichas garantías, se estipulan dentro del capítulo tercero, del título tercero de la Constitución; mientras, las garantías normativas orientan a que todo el ordenamiento jurídico, se desarrolle en base a los derechos establecidos en la Constitución y a los tratados internacionales (art. 84 de la Constitución), lo cual consecuentemente nos lleva a reconocer la supremacía constitucional.

Así, es que todos los ciudadanos tienen la facultad de acceder a la justicia constitucional en procura de lo establecido por el texto constitucional; quizá surjan las preguntas de: ¿cómo estarían argumentadas estas decisiones judiciales constitucionales que idealmente protegen derechos y que ordenan a los poderes del Estado? y ¿cómo evaluarlas? La respuesta para estas dos preguntas tiene origen en la misma Constitución, donde para contestar a la primera pregunta motivarían lo decidido en base a presupuestos normativos y presupuestos fácticos, pero para evaluar lo decidido, valorarían la pertinencia en la aplicación de tal presupuesto normativo a los presupuestos fácticos en cuestión; pese a lo expuesto, se considera necesario citar la Constitución de la República del Ecuador (2008), que textualmente refiere:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (artículo 76, numeral 7, literal I).

Como ya se había mencionado anteriormente, el máximo órgano de justicia constitucional es la Corte Constitucional, la cual, en ocasiones a decidido a contrario de lo que ordena el derecho y orienta la argumentación jurídica; esto especialmente al emplear como método argumentativo la ponderación, un claro ejemplo y de notoria discusión pública a nivel jurídico es la sentencia No. 10-18-CN/19, dentro del caso No. 10-18-CN, que aborda la (Consulta de Constitucionalidad de Norma) de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Dentro de la *decisum* de la

sentencia, se declara la inconstitucionalidad de los artículos en mención, lo cual era favorable para el caso concreto desde donde nació la consulta de norma; se indica, además, que los efectos de la sentencia son igual a los del control abstracto, es decir, con efectos *erga omnes*, por lo que, se ordena cambiar la normativa a lo siguiente:

(C.C.) Art. 81.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

(LOGIDC) Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio.

El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

Para llegar a esta decisión, dentro de la *ratio decidendi*, se plantean dos problemas jurídicos, el primer problema cuestiona: ¿La Constitución obliga al legislador democrático a instituir el matrimonio entre personas del mismo sexo?, el segundo problema plantea: ¿Qué decidiría la Corte Constitucional respecto de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada? Ahora bien, la contestación a los problemas jurídicos, desarrollan argumentos con coherencia normativa, es decir, adquieren fuerza en principios como la igualdad, lo que vuelve aceptable o razonable el matrimonio en parejas del mismo sexo; no obstante, la Constitución de la República del Ecuador (2008) prescribe lo siguiente "(...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se funda en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal"(art. 67).

Lo establecido por la Constitución, se aprecia como regla constitutiva y regulativa de lo que el ordenamiento jurídico normaría sobre el matrimonio; por lo que la sentencia dice que lo establecido por la propia Constitución es inconstitucional; esto hace que la argumentación y la decisión que, se despliega en la sentencia no cumpla con el parámetro de consistencia, esto es que las premisas, se subsuman a lo establecido por la norma constitucional; pues de la lectura al tenor literal del artículo 67 de la Constitución, se comprende sin mayor dificultad que el legislador constituyente decidió instituir el matrimonio entre hombre y mujer; por tanto, la

Constitución a manera de regla sobre la interpretación del texto constitucional establece que: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, y en caso de duda en el sentido que más favorezca a los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional" (art. 427).

Nuestra Constitución fue aprobada en el año 2008, del tiempo de su aprobación a la presente fecha, ha transcurrido un tiempo relativamente corto, por lo que inclusive una interpretación evolutiva deriva en una interpretación extensiva y arbitraria del texto constitucional. Para concluir de la siguiente reflexión, si existía vulneración de derechos debido a la restricción del matrimonio en parejas del mismo sexo, no era acaso menos lesivo que la Corte exhorte a la Asamblea Nacional a la enmienda o reforma constitucional, lo cual quizá hubiese sido mucho más respetuoso con el principio de deferencia del legislador y con la democracia.

### **1.1.2 El rol del Estado constitucional de derechos y la supremacía constitucional**

La Constitución del Ecuador (2008), declara que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia" (art. 1); al respecto de este artículo, Villacis (2019) leyó a Ramiro Ávila Santamaría quien refiere:

De esta pequeña definición se extraería un concepto tan significativo, que es a la vez eje transversal en todo el texto constitucional; por lo que se torna una necesidad detallarla a continuación.

Un Estado adquiere la cualidad de constitucional cuando el poder constituyente determina en la ley fundamental su organización, funcionamiento, derechos y garantías; de tal modo que el accionar del sector público y privado queda sujeto a esta norma suprema. En razón de lo expuesto la constitución es: a) material, se establecen derechos, los cuales son el fin del estado; b) orgánica, pues crea los órganos del estado; c) procedimental, al postular mecanismos de participación ciudadana y de toma de decisiones (pág. 6).

Al posicionarse de esta manera a la Constitución, se refiere de manera muy cercana a la supremacía constitucional, principio del derecho procesal constitucional que posiciona a la Constitución como la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, por esta razón, en la Constitución se acuerda todo lo que, se considera como derecho y derechos, así, toda ley adquiere validez en esta ley fundamental (Salgado, 2003). Nuestra Constitución como ya se dijo en un apartado anterior presenta normas a manera de principios, valores y reglas, estas normas son la base sobre las cuales, se edifica el ordenamiento jurídico, por lo que toda norma de menor jerarquía contraria a la Constitución, sería expulsada del ordenamiento jurídico para mantener su armonía y concordancia.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), la supremacía constitucional, se desarrolla a partir del artículo 424, donde, se manifiesta que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra en el ordenamiento jurídico, en el artículo 425, se establece el orden jerárquico de aplicación entre las normas, el artículo 426 orienta a que todas las personas de derecho público o privado se sujeten a la Constitución, y a cumplir los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales; finalmente, el artículo 428 establece que en caso de considerar que una norma es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, es la Corte Constitucional quien resolvería sobre la constitucionalidad de la norma jurídica en cuestión (control concentrado).

- Precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional referentes al control de la supremacía constitucional

Para observar como la Corte Constitucional salvaguarda la supremacía constitucional, se cita los siguientes precedentes jurisprudenciales, de los cuales, se extrae la idea que el control de constitucionalidad permite garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico con la Constitución, para ello, se ha establecido un control abstracto de constitucionalidad y el control concreto de constitucionalidad o consulta de norma. Vale la pena destacar que quien promueve el control concreto siempre es un órgano jurisdiccional, a contrario del control abstracto en donde por norma común tiene legitimidad cualquier persona para

demandar una inconstitucionalidad. Para mayor ejemplificación se desarrolla lo siguiente:

En la sentencia No. 001-13-SCN-CC, del caso No. 0535-12-CN, en donde, se resolvió una (Consulta de Constitucionalidad de Norma), dentro de la parte concerniente al análisis constitucional, se expresa que en el Ecuador existe solamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que la declaración de inconstitucionalidad e invalidez de una norma solo le corresponde a la Corte Constitucional. Por otra parte, se indican ciertos parámetros para consultar la inconstitucionalidad de una norma en el caso del control concreto, los cuales son: 1) identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad, se consulta, 2) identificación de los principios o reglas constitucionales que, se presumen infringidos, 3) explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto. Adicionalmente, se pone en conocimiento la importancia de motivar acorde a razones fácticas y jurídicas, que conduzcan a una duda razonable; lo que guarda concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 76, numeral 7 literal I, de la Constitución ecuatoriana.

En la sentencia No. 017-17-SIN-CC, emitida dentro del caso No. 0071-15-IN; que aborda una (Acción Pública de Inconstitucionalidad), se explica que esta acción, se constituye en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución, es una de las razones y competencias de la Corte Constitucional para realizar un control abstracto de constitucionalidad, control que valoraría el fondo, es decir, si el contenido de una determinada norma vulnera principios o derechos constitucionales; y/o por la forma, en donde, se revisa si se cumplió con el procedimiento establecido para dar origen a la norma infraconstitucional. Dentro de la misma sentencia, se cita un interesante criterio jurisprudencial contenido en la sentencia No. 028-16-SIN-CC, emitida dentro del caso No. 0038-14-IN y 0044- 15-IN, describiéndose lo siguiente:

En el ejercicio de esta atribución, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

La acción de inconstitucionalidad, en su naturaleza jurídica, es pública y participativa, pues se vincula expresamente con el derecho de todo

ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con ese propósito, se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la validez de la ley, entendiéndose por validez la conformidad de esta con los contenidos constitucionales (pág. p. 9).

Al hablar de los controles de constitucionalidad resulta de importancia destacar que dentro del control abstracto de constitucionalidad, de acuerdo a las competencias del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la Corte Constitucional realizaría un control abstracto de constitucionalidad previo o a priori, es decir, antes de que la ley entre en vigencia, y también un control abstracto de constitucionalidad correctivo o a posteriori, que se presenta cuando la ley ha entrado en vigencia; por otra parte, el control concreto de constitucionalidad siempre es correctivo o a posteriori. Al ser que, en el proyecto de ley de extinción de dominio, se realizó un control abstracto y previo de constitucionalidad, en razón de una objeción presidencial, vale la pena tener en cuenta las siguientes diferenciaciones entre estos dos mecanismos de control constitucional, los cuales, se encuentran en el objetivo común de mantener un ordenamiento jurídico que cumpla con el programa constitucional.

## **1.2 Fundamento e identificación de parámetros argumentativos que evalúan decisiones judiciales**

A partir de la segunda mitad del siglo XX, se desarrollan teorías de la argumentación como la tópica de Viehweg, la nueva retórica de Perelman y la lógica informal de Toulmin, las cuales pese a su importante valor académico no son concebidas como una teoría de la argumentación jurídica completa; no obstante, estas teorías poseen importancia por marcar distanciamiento con el razonamiento lógico deductivo, aquello por considerar a este tipo de razonamiento como insuficiente y en ocasiones contradictorio con lo que se considera como verdad y justicia, pues a partir de premisas que no son verdaderas, se llegaría a conclusiones que desde la lógica deductiva son correctas (Atienza, 2015); para ejemplificar se trae a colación un hipotético juicio con ambiente en la edad media, donde, se decide de la siguiente manera: Muchedumbre: las brujas tienen un lunar en la nariz - Acusador: aquella mujer tiene un lunar en la nariz - Tribunal: entonces aquella mujer es una bruja.

Pese a lo descabellado que parecería este juzgamiento, similares razonamientos han sido vistos en una gran cantidad de decisiones judiciales.

Ahora bien, a partir de teorías desarrolladas como las de Neil MacCormick y Robert Alexy, las cuales han tenido difusión y debate considerable, es que, se llega al concepto de una teoría estándar de la argumentación jurídica, y precisamente para los fines que persigue la presente investigación, se hace énfasis en MacCormick, quien propone una argumentación jurídica basada en la razón práctica, donde, se analizan aspectos deductivos y no deductivos, aspectos normativos y descriptivos, se muestra a la argumentación como un parámetro de justificación, donde los hechos se encuentren conforme a las normas y no a aspectos subjetivos de carácter individual, aquello con la finalidad de alcanzar decisiones justas de acuerdo con el derecho y la razón (Atienza, 2015).

- Justificación interna y externa – Casos fáciles y casos difíciles

La mayoría de decisiones judiciales recurren al razonamiento lógico deductivo, esto no quiere decir que la decisión no esté justificada, por ejemplo en materia penal, al estipular la norma que la persona que mate a otra es condenada con pena privativa de libertad, lo que interesaría es saber si en un determinado hecho Juan mató a Carlos, si de las evidencias, se desprende que el arma con la que se mató a Carlos era de propiedad de Juan, conllevaría a que Juan sea responsable de la muerte de Carlos y por tanto sujeto a pena privativa de libertad; pero si dentro de ese hecho sucedió que Juan dejó su arma en un lugar inseguro y alguien la tomó, se juzgaría a una persona inocente; no obstante, la decisión no deja de ser lógica de la premisa que con el arma de Juan terminó muerto Carlos. Con este ejemplo, se quiere distinguir entre justificación interna, la cual valora si de las premisas establecidas, se llega a una conclusión (condición de necesidad); y justificación externa, donde, se valora si el presupuesto fáctico está debidamente fundamentado y si el presupuesto normativo aplicado es el adecuado para el caso (condición de suficiencia).

Quizá surja la pregunta ¿basta con determinar que el arma es de Juan para juzgarlo de la muerte de Carlos? La respuesta desde la justificación interna sería si, pues al no haberse demostrado que un tercero utilizó el arma de Juan, el juzgador no

deduciría sobre algo que no ha sido debidamente fundamentado; además, al considerar aspectos normativos como la carga de la prueba, la decisión se hallaría justificada. En derecho, se presentan situaciones diversas, a lo que se nombra como casos fáciles y casos difíciles, en los casos fáciles los presupuestos fácticos fácilmente, se subsumen a los presupuestos normativos, y en los casos difíciles la solución aparentaría ser contradictoria con el derecho o no tener solución (Atienza, 2015). En consideración de los casos fáciles y difíciles, el razonamiento deductivo tendría en cuenta sus presupuestos y limitaciones.

La justificación deductiva en los casos difíciles resulta insuficiente, es allí donde la argumentación asumiría un rol, el cual estaría encaminado a cumplir con el requisito de universalidad en relación con el sistema y el mundo; en la universalidad con el sistema, se mantendría el criterio para casos análogos respecto de la interpretación normativa que llevó a tal decisión, y de universalidad con el mundo, a partir de determinadas razones fácticas, se postula una máxima de experiencia que configura una hipótesis que engloba a todas las demás razones, y que permite dar cuenta de algo que se considera posible o cierto (Atienza, 2015).

### **1.2.1 Parámetros de consistencia y coherencia como justificación de segundo nivel**

Neil MacCormick citado en (Atienza, 2015), indica que la justificación de primer nivel tiene correlación con lo que se ha denominado justificación interna, mientras que la justificación de segundo nivel coincide con la justificación externa, en la justificación de segundo nivel lo que se analiza es que las premisas normativas de la decisión estén conforme con el sistema jurídico para cumplir con el parámetro de consistencia, es decir que no haya contradicción con el derecho vigente, este criterio también conlleva a valorar la no contradicción de los hechos. No obstante, para reforzar el parámetro de consistencia, se posee el parámetro de coherencia, en el cual se distingue entre coherencia normativa y coherencia narrativa; la coherencia normativa presupone que las premisas normativas aplicadas al caso guarden armonía con los principios establecidos en el ordenamiento jurídico, esto permite que el ciudadano que desconoce el ordenamiento jurídico, presupone que tal decisión parte de un principio que

universalmente ha sido aceptado y por ende protegido como es la vida, la seguridad jurídica, la proporcionalidad etc.

La coherencia narrativa plantea un test sobre las cuestiones de hecho cuando no hay prueba directa, justifica, que se considere una creencia y que se descarten otras, en este sentido, se valora aquello que se considera cierto en un determinado contexto social debido a su comprensión fenoménica; para ilustrar este parámetro se trae a mención el siguiente caso hipotético: Una persona enfurecida, se dirige al domicilio de otra para agredirla, esto en represalia de una deuda pendiente, en respuesta al ataque el dueño de casa sale con su látigo y produce una lesión menor en la persona, de aquel hecho, se acusa al dueño de casa por el delito de lesiones, en su defensa, se argumenta como presupuesto fáctico que el dueño de casa no salía en definitiva a lastimar a la persona, sino que salía a defenderse, esto en razón de que para ese pueblo el látigo es símbolo de protección y castigo ante cualquier amenaza, pues la falta de orden público en la zona permitió desarrollar con el tiempo mecanismos de protección personal y comunitaria. (Altamirano, 2021).

Pese a lo dicho, el parámetro de coherencia normativa y narrativa es aceptado por unos y rechazado por otros, es decir, su aceptación es gradual, sin que esto desmerezca al parámetro de coherencia, su análisis refuerza y torna a la objetividad a los aspectos del mundo subjetivo; el parámetro de coherencia, se comprende y se desarrolla como una cuestión de racionalidad y no necesariamente de verdad. Dentro de la coherencia normativa esta racionalidad, se desarrolla y argumenta a partir de principios, y por argumentos de analogía; en los argumentos a partir de principios, se valora si la norma y se subsume a un principio, con lo cual la decisión adquiere justificación; mientras que, en los argumentos por analogía, se compara como el principio aplicado en una decisión ampararía en casos análogos.

### **1.2.2 Decisiones judiciales de resultado y consecuencialistas**

Las decisiones de resultados son aquellas que derivan de la misma acción como consecuencia del silogismo jurídico, es que la conclusión, se desprenda de la premisa mayor y de la premisa menor (utilitarismo de regla); en este tipo de decisiones lo que quizá concierne es poner fin al conflicto entre las partes, lo descrito, se acoplaría sin mayor problema y con mayor frecuencia dentro de los

casos fáciles, en los casos difíciles las decisiones de resultados resultarían insuficientes, para ejemplificarlo, valga la pena traer a análisis la (Revisión de Medidas Cautelares ) de la sentencia No. 16-16-JC/20, emitida dentro del caso No. 16-16 JC, que resuelve sobre el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica que requieren tratamiento de hemodiálisis.

Dentro de la sentencia de (Revisión de Medidas Cautelares ) en el acápite tercero, se desarrollan los hechos del caso, y es así que el problema inicia ante el riesgo y amenaza inminente de la suspensión del tratamiento de diálisis a personas con insuficiencia renal brindado por prestadores privados de este servicio, la razón sería porque el Estado se encontraba en mora de los pagos para que estos centros privados brinden el tratamiento; ante la amenaza de la suspensión del tratamiento, la Coordinadora Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública presentó la petición de medidas cautelares para impedir, que se suspenda el tratamiento de diálisis de este grupo de personas vulnerables, se amenazaba directamente contra derechos como la salud y la vida, en consecuencia, la medida cautelar fue concedida por el plazo de 60 días por la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, ordena también a las entidades a prohibir el cierre o suspensión de los tratamientos de diálisis; esta decisión es lo que se llamaría una decisión de resultado, pues, se decide sobre los hechos en cuanto existe un presupuesto normativo como la medida cautelar, la cual se otorga para impedir la vulneración de derechos por la seria amenaza o por la comisión del acto que vulnera derechos.

Lo decidido de manera primigenia parecería bien resuelto, sin embargo, existen aspectos que el juzgador no proveyó, como el hecho de que una vez terminado el tiempo de amparo de la medida cautelar el problema subsistiría, además, de la generación de impagos en las entidades privadas que brindan el tratamiento de diálisis, lo cual conllevaría a una constante amenaza de la salud, la seguridad jurídica y el derecho a desarrollar actividades económicas. En este caso, si bien la medida cautelar era una posibilidad legal, no solucionaba el problema de manera estructural, lo adecuado hubiese sido ventilarlo mediante una garantía jurisdiccional, para que la decisión encuentre consistencia con el sistema jurídico y con la realidad; es por esta razón que la Corte Constitucional en una sentencia de revisión de garantías, no solo reconoce el derecho de las personas con insuficiencia

renal a la atención del tratamiento de diálisis, sino que ordena a la reformulación de una política pública que garantice la prevención de la enfermedad, la aplicación de otros tratamientos y la coordinación entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Finanzas para el pago de las obligaciones que garantizan el acceso de este tratamiento (decisión consecuencialista).

En los casos difíciles las decisiones no solo tendrían relación con el sistema jurídico, sino también con el mundo; procura que de la decisión deriven consecuencias lógicas a manera de hipótesis, por ejemplo, en el caso de aceptar como legítima defensa que la persona haya salido con su látigo para defenderse de la agresión, tendría como objetivo reprochar el hecho de que las personas del pueblo quieran saldar sus cuentas por medio de la violencia, da a comprender a la sociedad que no es tolerable quebrantar la paz y que se reconoce el derecho a defender nuestra integridad personal en ciertos contextos sociales (Altamirano, 2021). Para reforzar lo desarrollado, en las decisiones consecuencialistas, se espera obtener una solución con sentido jurídico que de fin a la problemática.

Dentro de las decisiones consecuencialistas, hay que diferenciar entre consecuencia y consecuencialista, por ejemplo, es una consecuencia la absolución de la pena del dueño de casa por el hecho de reconocer su legítima defensa, lo que se conoce como consecuencia conectada; mientras que, si el dueño de casa o el pueblo se vuelve mucho más violento al sentirse autorizado de utilizar su látigo, se habla de una consecuencia remota, estas consecuencias son probables y más no hipotéticas como son las decisiones consecuencialistas, de las cuales el juzgador espera alcanzar un fin protegido por el derecho (Atienza, 2015). En definitiva, las decisiones consecuencialistas no solo buscan otorgar una consecuencia para las partes, sino también para las demás personas, lo cual cumple con el principio de universalidad, al contar la decisión con criterios de finalidad y de corrección, criterios que se fusionan para orientar a la conducta conforme con el derecho (utilitarismo ideal).

### **1.3 Evaluación de las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio**

Las decisiones judiciales como las sentencias, dictámenes y resoluciones, tienen un fin común, que es resolver entorno a presupuestos normativos y fácticos sometidos a juicio o consulta; por lo que, estas decisiones judiciales estarían motivadas y mostrarían comprensibilidad, si presentarían una estructura lógica, que se subdivide en: *Obiter Dicta* o dicho de paso, que son los argumentos complementarios que dan soporte y robustecen a la decisión, presenta un estilo didáctico para mayor comprensión y aceptación, *Ratio Decidendi* o razón de decidir, son los argumentos principales que resuelven los problemas del caso, y finalmente la *Decisum*, que es la decisión propiamente dicha (Corte Nacional de Justicia, 2014).

En el dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio (en adelante proyecto de ley), signado con el número 1-21-OP/21, dentro del caso No. 1-21-OP, se resuelve y se da paso a la (Objeción Presidencial ) por la inconstitucionalidad parcial de los artículos 4 y 72, y por conexidad la inconstitucionalidad de los artículos 7 literal a), 14 literal c) y d) y 19 literal a) del proyecto de ley examinado; por lo que para contestar a la pregunta de: ¿cómo evaluar las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio?, se plantean parámetros de consistencia y coherencia en todo el contenido del dictamen, para calificar posteriormente si la decisión es de resultado o consecuencialista.

#### **1.3.1 *Obiter dicta* del dictamen (Dicho de paso del dictamen)**

- Parámetro de Consistencia

Para situar el conflicto, se presentan los antecedentes, se indica que el asunto inicia con la remisión del proyecto de ley de extinción de dominio por parte de la Asamblea al Presidente, quien objetó parcialmente el proyecto de ley por inconstitucionalidades encontradas; en efecto, la Asamblea alega la objeción presidencial de infundada.

En lo concerniente a la competencia, la Corte Constitucional (en adelante Corte) en base al problema planteado y en conformidad con el artículo 483 numeral 3 de la Constitución y los artículos 75 numeral 2 y 131 de la LOGJCC, justifica que está habilitada para resolver el asunto, lo cual cumple un primer parámetro de consistencia normativa.

Es de importancia dar cuenta que, a lo largo del desarrollo del dictamen la Corte cita el fundamento de la objeción presidencial y la respuesta de la Asamblea; al complementar con estos presupuestos, se da una mejor comprensión de lo que se debate, permite identificar de mejor manera como la Corte dirime en el debate, hace ver del dictamen un acto de comunicación de carácter dialógico; este ejercicio, se repite en cada una de las objeciones expresadas de los artículos 4, 8, 71, 72, y de sus respectivos artículos objetados por conexidad del proyecto de la ley, esto guarda consistencia con la motivación de resoluciones estipulada en el ya citado artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución, y con el modelo argumentativo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (consistencia normativa).

- Parámetro de coherencia

De manera general en la *obiter dicta* del dictamen, se da comprender que la Corte actúa en respeto del principio de legalidad, por adecuar su actuación acorde a lo dispuesto por la ley (coherencia normativa). Por otra parte, de manera específica en el apartado de consideraciones previas, en un primer despliegue de un argumento de coherencia narrativa, se destaca la importancia de que la Asamblea promueva proyectos de ley que tengan como fin combatir la corrupción, por ser este un problema que afecta de manera profunda a los intereses perseguidos por el Estado, en ese marco, se reconoce que la extinción del dominio de bienes obtenidos de manera ilícita e injustificada resultaría legítimo y loable, siempre que, se respeten los derechos y garantías constitucionales. Lo parafraseado marca una primera línea argumentativa, que se subsume en el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (art. 3 de la Constitución) y del deber del Estado de ejercer el poder punitivo en observancia de las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución en el artículo 76 (coherencia normativa); lo descrito

torna previsible el criterio de la Corte, pues, se da una orientación de coherencia sobre las razones principales que resuelve los problemas para la decisión.

### 1.3.2 *Ratio decidendi* del dictamen (Razón de decidir del dictamen)

- Parámetro de consistencia

1) El carácter imprescriptible de la acción de extinción de dominio y su conexidad con el artículo 14 literal d), es la primera consideración a resolver, por lo que, para fines demostrativos, se citan los siguientes artículos del proyecto de ley:

Artículo 4.- Naturaleza jurídica. - La extinción de dominio es patrimonial, imprescriptible, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro proceso o materia.

Artículo 14.- Principios. - En la presente Ley, se aplicarán los siguientes principios:(...)

d) Imprescriptibilidad. - En el procedimiento de extinción de dominio es la calidad que mantienen determinados derechos u obligaciones que no desaparecen por el paso del tiempo, el cual no daña o prescribe su vigencia (pág. 6 y 10).

La Corte antes de analizar la constitucionalidad del carácter de la imprescriptibilidad contenida en el artículo 4, revisa si exista conexidad con el artículo 14 literal d); al demostrar que el artículo 4 menciona el carácter de imprescriptible y el 14 literal d) lo desarrolla, se declara la procedencia de su valoración por conexidad directa en conformidad con el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC (parámetro de consistencia). Seguidamente, se esgrime que la imprescriptibilidad vulnera el derecho a la seguridad jurídica, lo cual orienta a la existencia de normas previas y claras (Constitución artículo 82), esto debido a que, se despoja a la persona de la previsibilidad y certidumbre del derecho, en especial donde se trata de mecanismos procesales sancionatorios; además, de limitar el derecho a la defensa de las personas (Constitución artículo 76 numeral 7, literal h), por el transcurso de un tiempo muy distante entre el supuesto suceso ilícito y el inicio del proceso, se somete a la posibilidad de que las personas no contarían con todas las pruebas

necesarias para aceptar o contradecir el hecho (parámetro de consistencia normativa).

No obstante, se manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica no es una regla absoluta, pues, su límite radica en la misma Constitución o del bloque de constitucionalidad, en cumplimiento de disposiciones que persigan un fin mayor a la normativa limitada, por lo que la Corte expresa que entre los acuerdos y convenios firmados por el Ecuador para combatir la corrupción lo que, se invita es a prolongar los tiempos de la prescripción, mas no a que, se establezca la imprescriptibilidad como tal (consistencia fáctica y normativa ), esto deja al legislativo sin razón de hecho y de derecho para establecer la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio.

- Parámetro de coherencia

La Asamblea fundamenta a la imprescriptibilidad en razón del principio de nulidad de origen, razona que el paso del tiempo no torna lícito a los bienes adquiridos de manera ilícita, por lo que la Corte aclara que la prescripción es una institución que establece certeza sobre las relaciones jurídicas, mas no sana vicios o valida actuaciones, así se muestra un razonamiento por analogía interesante en materia penal, donde la prescripción de las acciones y penas de los delitos no hace que la conducta deje de ser ilícita, sino que determina un marco de actuación dentro de la ley, lo que hace que las personas adecuarían su conducta y que no sean sometidas a incertidumbre (coherencia normativa con el principio de legalidad y reserva de ley); por otra parte, se argumenta que al permitir en cualquier tiempo y sobre cualquier persona el inicio de esta acción otorga un excesivo poder sancionatorio al Estado, lo que exigiría a las personas a haber conservado de manera perpetua documentos para acreditar la legalidad o licitud de su bien, sin considerar que la última persona que adquirió el bien lo haya hecho de manera lícita, y sean en otro tiempo y por medio de otra persona, que se lo haya adquirido de manera ilícita (coherencia narrativa).

- Parámetro de consistencia

2) Sobre el carácter de retrospectiva de la acción de extinción de dominio, es el segundo problema jurídico resuelto por la Corte, por lo que se cita el discutido artículo del proyecto de ley:

Artículo 14.- Principios. - En la presente Ley se aplicarán los siguientes principios:(...)

c) Retrospectividad. - Es la fuerza vinculante de la ley desde su entrada en vigor, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una regulación anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición (pág. 14 y 15).

La Corte para mantener la línea argumentativa de si es procedente analizar la inconstitucionalidad de los artículos objetados por conexidad, parte de la consideración de los presupuestos emitidos por la Asamblea, acerca de la retrospectividad y su facultad para resolver la situación jurídica referente al dominio de un bien que no ha sido resuelto, y que por el principio de nulidad de origen en relación con el carácter imprescriptible de la acción de extinción de dominio permite conocer sobre asuntos pasados a la entrada en vigencia del proyecto de ley *in examine*. Lo que para la objeción presidencial se ha identificado como una retroactividad normativa camuflada bajo el nombre de retrospectividad. Así, la Corte determina que existe conexidad normativa entre el artículo 4 y el artículo 14 literal c), por ser consecuencia de la norma objetada, subsumiéndose lo dicho en el artículo 76 numeral 9, literal c) de la LOGJJCC (consistencia normativa).

En la parte medular que resuelve este problema jurídico, la Corte cita una regla fundamental del debido proceso sobre el poder punitivo del Estado, como es el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual describe:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Además, del citado artículo, se considera la orientación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de establecer normas previas que orienten la conducta de

los particulares conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues el conocimiento de lo que se considera como ilícito y su sanción es de magna importancia dentro del debido proceso (consistencia normativa). Dicho lo anterior, para determinar si la retrospectividad es diferente o igual a la retroactividad, la Corte analiza la definición de efectos jurídicos no consolidados, definición, que se complementa con el principio de nulidad de origen propuesto por la Asamblea en el proyecto de ley, el cual vuelve nulo al acto ilegal o ilícito y da la oportunidad al Estado de la acción de extinción de dominio en cualquier tiempo pasado y futuro, lo que torna a la retrospectividad en una retroactividad ilimitada, que daría paso a una persecución indiscriminada del derecho de propiedad, lo que vulnera la regla del 76 numeral 3 de la Constitución (consistencia normativa).

- Parámetro de coherencia

La seguridad jurídica consagrada en la Constitución en el artículo 82, es una norma que por ser un derecho se catalogaría como un principio, el cual como se ha indicado en el desarrollo de la investigación se aplicaría gradualmente, tal es el caso que la Corte razona que la imprescriptibilidad cabe en casos excepcionales y que estos supuestos en los que cabría los da la misma Constitución, la seguridad jurídica *prima facie* orienta a la existencia de leyes previas, es decir leyes existentes de las cuales los ciudadanos adecuarían su conducta para el establecimiento de relaciones jurídicas. Lo descrito muestra un argumento de coherencia normativa por subsumirse en el derecho a la seguridad jurídica, y de coherencia narrativa al mostrar lógica el hecho de que la persona deba adecuar su conducta en base a lo normado, mas no a lo que todavía no lo ha sido.

Un segundo argumento de coherencia narrativa se presenta al dar cuenta que la retrospectividad es igual a la retroactividad, por los efectos jurídicos no consolidados que lleva a valorar el principio de nulidad de origen, facultando al Estado para que inicie la acción de extinción de dominio contra cualquier bien que hubiese sido adquirido de manera ilícita desde la fundación de la república, inclusive si en lo posterior un tercero lo haya adquirido de buena fe.

- Parámetro de consistencia

3) Sobre la definición de actividad ilícita y las causales de procedencia de la acción

Se valoró también el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio, tal como lo establece el artículo 4 del proyecto de ley, carácter que para el presidente es de naturaleza civil, lo cual en sus palabras llevarían a la indeterminación y arbitrariedad si la acción recae cuando se haya adquirido un bien de manera ilícita, definición que también se acusa de indeterminada según lo estipulado en el artículo 7 literal a) y 19 literal a); por lo dicho, el Presidente objeta por conexidad a estas dos normas, de tal manera la Corte sigue la línea argumentativa y valoró si existe conexidad, determinado que la hay conforme al artículo 76 numeral 9 de LOGJCC, esto es por conexión estrecha y esencial entre el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio y la definición de actividad ilícita, lo cual desarrolla su alcance (consistencia normativa).

El artículo 7 del proyecto de ley expresa que actividad ilícita es: "toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente", de lo estipulado la Corte cuestiona lo indeterminado de la consideración de actividad ilícita, pues se actuaría en contra a lo que ordena el derecho civil, penal, tributario y administrativo, al conocer que existen sanciones establecidas en las respectivas materias, es así, que se sometería a la persona a una doble sanción, por lo que la Corte cita el artículo 76 numeral 6 de la Constitución que obliga a establecer: "la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". Por lo que dejar un margen tan amplio de discrecionalidad para la consideración de actividad ilícita hace que se vulnere esta norma constitucional, así como lo dispuesto por la seguridad jurídica en su dimensión de la claridad de la norma (consistencia normativa).

Sigue la concordancia de la presente objeción, la normativa que desarrollaría los supuestos de actividad ilícita se encuentran en el artículo 19 del proyecto de ley, señala la Corte que desde la primera causal (literal a) se avizora desproporción e indeterminación, establece que: "El bien o los bienes que no cumplan los requisitos para la adquisición de dominio"; en análisis de esta causal, se razona la infinidad

de casos en los que por la falta de requisitos se seguiría la acción de extinción de dominio, lo cual no lleva a la certeza y previsibilidad del derecho (consistencia fáctica).

Dentro de la objeción expresa del artículo 4 del proyecto de ley, también se objeta por conexidad el artículo 21, desarrolla la Corte una línea argumentativa en la que se aduce que, al referir el artículo 21 la no interrupción del ejercicio de la acción con la muerte, no guarda relación de conexidad con el carácter patrimonial establecido en el objetado artículo 4, pues no reproduce su contenido, no hay estrecha ni esencial relación, no se lo considera ni causa ni consecuencia, por lo que la Corte indica que al no haber sido objetado de manera expresa, no se tiene competencia; esto guarda consistencia en cuanto a lo dispuesto por la LOGJCC en el artículo 76 numeral 9. Por la misma razón se desestima a la objeción por conexidad de la disposición reformativa tercera, la cual ordena incluir a la sentencia ejecutoriada de extinción de dominio entre los modos de adquirir el dominio en el artículo 603 del código civil.

- Parámetro de coherencia

En consideración de la amplitud del concepto de actividad ilícita según el artículo 7 literal a), la Corte muestra un argumento de coherencia narrativa al traer a mención el artículo 19 literal a), en donde se dispone que por la falta de requisito en la adquisición de un bien se daría paso a la acción de extinción de dominio, por lo que según el dictamen número 1-21-OP/21, esta causal tendía a lugar en los siguientes casos:

80.1. El incumplimiento de formalidades, como por ejemplo celebrar en instrumento privado un contrato que debía celebrarse mediante instrumento público.

80.2. La donación que no cuente con insinuación judicial.

80.3. El testamento otorgado sin testigos.

80.4. La falta de capacidad para celebrar un contrato, como, por ejemplo, un contrato celebrado con un menor de edad o con una persona sorda que no puede comunicarse de manera verbal, por escrito o mediante lenguaje de señas.

80.5. Contratos suscritos por un mandatario que se excede de los términos de su mandato.

80.6. Los contratos celebrados entre cónyuges distintos a las capitulaciones matrimoniales (pág. 21).

Estos casos citados por la Corte no solo que presentan desproporción en la sanción que es la extinción de dominio, sino que ya poseen una sanción que es la nulidad, por lo que la Corte invita a describir conductas de manera expresa, taxativa, claras y previas, para que las personas sepan adecuar su conducta a lo ordenado, y que la consideración de infracción sea proporcional a la sanción (coherencia normativa y narrativa).

De manera general en la objeción del artículo 4 y los artículos objetados por conexidad del proyecto de ley, se observaría que la Corte procura mantenerse en el margen de la discrecionalidad, lo cual también nos lleva valorar que es respetuosa con el principio de deferencia al legislador, en cuanto a respetar su atribución de crear y modificar leyes conforme a la voluntad entregada por sus representados.

- Parámetro de consistencia

4) Sobre la objeción al artículo 8 del Proyecto de Ley, supletoriedad del Código Civil para la normativa sustantiva y del Código Orgánico Integral Penal para la normativa adjetiva. Para la evaluación correspondiente se cita la normativa del proyecto de ley:

Artículo 8.- Supletoriedad. - En todo lo que no esté previsto de manera específica en la presente Ley, en cuanto a normativa sustantiva, se aplicarán las reglas del Código Civil; y, en lo referente a la normativa adjetiva se aplicará lo regulado en el Código Orgánico Integral Penal (pág. 24).

Debido a la objeción presidencial del presente artículo y por su supuesta conexidad con otros 23 artículos, la Corte solicita al ejecutivo a considerar sus límites y atribuciones, pues la conexidad supone analizar la norma por su estrecha y esencial relación con el artículo objetado como inconstitucional, en consideración de la unidad normativa. Por tal motivo, la Corte razona y manifiesta que, si el objetado artículo 8 del proyecto de ley de extinción de dominio es inconstitucional pasa a

determinar la conexidad con los otros artículos (artículos objetados por conexidad 13, 16, 17, 18, 21, 26, 34, 37,38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, del mismo proyecto de ley *in examine*). Entre las alegaciones del Presidente para, que se determine la inconstitucionalidad del artículo 8 es que resulta incompatible lo normado entre lo civil y lo penal, y por ende con el carácter patrimonial de la acción; a contrario, el legislativo argumenta que la acción de extinción de dominio se presenta como una nueva categoría jurídica denominada patrimonial, y que la misma para su desarrollo normativo y jurisprudencial requiere de la supletoriedad de otros cuerpos normativos.

De los presupuestos otorgados por las partes, la Corte reconoce la potestad de la Asamblea y del Presidente como colegislador de crear las leyes y categorías jurídicas que crean necesarias, siempre, que se lo haga en respeto de los derechos y garantías constitucionales, por lo que pese a lo novedoso de utilizar ambas normativas como supletorias, lo dispuesto, no se considera como inconstitucional en cuanto, no se disponga a las instituciones, figuras y procesos, consideraciones diferentes a las previstas en el texto constitucional y la ley; recuerda además, que el código orgánico general de procesos es norma supletoria en lo pertinente para el código orgánico integral penal. Lo curioso del presente argumento es que la Corte no subsume su razonamiento a una norma constitucional, sin embargo, guarda consistencia con lo conocido en el sistema jurídico; lo descrito, presenta un parámetro de consistencia fáctica y normativa.

- Parámetro de coherencia

La Corte mantiene su ámbito de competencia de manera implícita en respeto del principio de legalidad y del principio de deferencia del legislador, así por la particular objeción del artículo 8 y por su conexidad con otros 23 artículos, se hace mención a que el ejecutivo considere el principio de inicio de parte, esto por cuanto la conexidad supone una valoración previa entre el artículo objetado y el artículo conexo, por lo que, de considerar que un determinado artículo es inconstitucional el presidente objetaría de manera expresa. Esta decisión es comprensible porque de todos los artículos objetados por conexidad, unos pudiesen ser constitucionales y otros inconstitucionales, pero si, no se parte de la idea que el artículo objetado de

manera expresa es inconstitucional, llevarían a la Corte a equívocos y extralimitarse en sus competencias (coherencia normativa y narrativa).

Al valorar el artículo 8, la Corte reconoce el principio de subsidiariedad como parte del desarrollo de la nueva categoría jurídica que promueve el legislativo; aunque en un razonamiento de coherencia narrativa alerta de las posibles dificultades, que se generarían de emplear para la supletoriedad como norma sustantiva las del código civil y como norma adjetiva las del código orgánico integral penal; recuerda que aquello no es condición suficiente ni necesaria para declarar la inconstitucionalidad del artículo 8, más aún en el control abstracto y preventivo de constitucionalidad.

- Parámetro de consistencia

5) Sobre la objeción a los artículos 71 y 72 del Proyecto de Ley, fondo especial de extinción de dominio y destino de los recursos:

Proyecto de Ley, artículo 71.- Fondo Especial de Extinción de Dominio. – Los recursos provenientes de la monetización de los bienes constituidos como activos especiales, conformarán un Fondo Especial de Extinción de Dominio, que será administrado por el director del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales, sujeto a los lineamientos del Directorio y a su control y supervisión. Los fondos serán depositados conforme lo establecido en la presente Ley. Los recursos de este Fondo Especial son distintos y no complementarios a los que el Estado asigna a los sectores de salud y educación por mandato constitucional.

Proyecto de Ley, artículo 72.- Destino. - La monetización de los bienes constituidos como activos especiales y que cuenten con sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado, será invertida en programas destinados a desarrollo infantil integral con énfasis en primera infancia y erradicación de trabajo infantil, en un porcentaje no inferior al setenta (70) por ciento sin que esto se consideraría como preasignación presupuestaria, ni se contabilicen entre los recursos que ordena la Constitución para los sectores de Salud y Educación. El treinta (30) por ciento restantes se destinará a la capacitación del personal y el fortalecimiento de las instituciones encargados de la ejecución de esta ley (pág. 32 y 33).

Por la interdependencia de ambos artículos la Corte realiza un análisis conjunto, y refiere que el ejecutivo manifiesta que son inconstitucionales por establecer

preasignaciones presupuestarias, lo que contraviene el artículo 298 de la Constitución (2008), el cual ordena:

Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

A contrario el legislativo responde que el destino de los recursos del fondo es para programas de desarrollo integral infantil, lo que cumple con lo establecido a preasignaciones de salud y educación. Por lo expuesto la Corte manifiesta que para que el fondo sea constitucional, las preasignaciones no serían diferentes a lo dispuesto en la Constitución, por lo que destinar el 30% a capacitación del personal que aplica la ley es inconstitucional; también pone en consideración el artículo 292 de la Constitución donde, se hace referencia al presupuesto general del Estado, el cual está conformado por todos los ingresos y egresos del sector público, lo cual conlleva al legislativo a destinar los recursos en la forma prevista en la Constitución.

Ahora bien, existe un voto concurrente de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonet, el cual cumple con mayor criterio de consistencia al argumentar que lo que el fondo recaude pasaría a ser parte del presupuesto general del Estado, y el ente rector de la finanzas públicas es quien direccionaría el destino de los recursos a las diversas necesidades públicas, así para el voto concurrente, el argumento de que para que un fondo como el propuesto sea constitucional deba preasignar recursos a lo dispuesto en el artículo 298 es un requisito sine qua non (consistencia normativa).

- Parámetro de coherencia

En el voto concurrente, se apreciaría un argumento que cumple con el parámetro de coherencia narrativa y normativa; lo que refuerza el parámetro de consistencia, pues al referir que las recaudaciones que, se obtienen por parte de las instituciones públicas ingresan *a priori* al presupuesto general del estado, torna mucho más coherente a la solución del problema, pues invita a la Asamblea a crear leyes de

manera más ordenada y acorde a las necesidades (coherencia narrativa), y al resaltar el rol del ente encargado de las finanzas públicas, que es parte del ejecutivo, de manera implícita, se respeta el principio de división de poderes (coherencia normativa).

### 1.3.3 *Decisum* del dictamen (Decisión del dictamen)

Con fundamento en lo antes analizado, se diría que, se trata de una decisión judicial discrecional, que, se aparta de la arbitrariedad; por lo que, se decide lo siguiente:

Declarar procedente la inconstitucionalidad del carácter de imprescriptibilidad contenido en artículo 4 y por conexidad la inconstitucionalidad de los artículos 7 literal a), 14 literal c) y d), y 19 literal a).

Declarar de improcedente la inconstitucionalidad del artículo 8 y 71.

Declarar parcialmente procedente la objeción de inconstitucionalidad del artículo 72, ordena a eliminar los presupuestos que lo vuelven inconstitucional.

A eliminar por parte de la Asamblea las inconstitucionalidades encontradas, en consideración de que, en lo posterior, se envía al Presidente para su sanción, conforme el artículo 139 de la Constitución.

Se llama al ejecutivo a considerar las limitaciones de la Corte, y a objetar de manera expresa los artículos sobre los cuales, se considera la inconstitucionalidad.

- Contenido del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio donde se aplicó parámetros de consistencia y coherencia

**Cuadro 3: Contenido del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio en el que, se aplicaron parámetros de consistencia y coherencia**

<i>Obiter dicta</i>	<i>Ratio decidendi</i>	<i>Decisum</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Antecedente y procedimiento, pág. 2</i></li> <li>• <i>Competencia, pág. 4</i></li> <li>• <i>Consideraciones previas, pág. 4</i></li> <li>• <i>Objeción del artículo 4: fundamento del Presidente y</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideraciones de la Corte:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio.</li> <li>2. Retrospectividad de la acción de extinción de dominio.</li> </ol> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decisión de la Corte sobre los artículos objetados del proyecto de ley de extinción de dominio, pág. 37</li> </ul>

- respuesta de la Asamblea, págs. 6-8*
- *Objeción del artículo 8: fundamento del Presidente y respuesta de la Asamblea, págs. 24-27*
  - *Objeción de los artículos 71 y 72: fundamento del Presidente y respuesta de la Asamblea, págs. 32-33.*

<p>3. Definición de actividad ilícita y las causales de procedencia de la acción. Págs. 9-19</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideración de la Corte sobre la supletoriedad del Código Civil como norma sustantiva y del Código Orgánico Integral Penal como norma adjetiva, pág. 29</li> <li>• Consideración de la Corte sobre el fondo especial de extinción de dominio y destino de los recursos, pág. 33</li> </ul>	
--	--

*Elaborado por: Francisco Villacís a partir de la objeción presidencial número 1-21-OP/21*

### 1.3.4 Decisión de resultado o consecuencialista

Al presente dictamen, se lo calificaría como una decisión que resuelve *inter partes*, pero que es consecuencialista por las siguientes razones: 1) Al partir en las consideraciones previas con el argumento que el combate integral a la corrupción no solo depende del establecimiento de leyes sancionatorias, sino también por el esfuerzo de abordarla de manera preventiva. 2) En los problemas jurídicos a resolver, se procura identificar con diligencia la vulneración del derecho constitucional, llama la atención de manera sutil a la Asamblea para que el fin buscado, no se convierta en una persecución o un ejercicio descontrolado y desesperado por sancionar. 3) En las objeciones de los artículos por conexidad de manera repetida, se recuerda al ejecutivo a considerar los límites de la Corte y a objetar de manera expresa los artículos considerados inconstitucionales para mejor resolver.

4) Se extraería que, se llama tanto al legislativo como al ejecutivo a actuar de manera mucho más comprometida en la creación de este tipo de leyes que son de interés del Estado, por tratarse de un problema latente en nuestra realidad que amedrenta a la Constitución en derecho del artículo 3 de vivir en una “sociedad democrática y libre de corrupción”; derecho que para garantizarlo, se ha dejado claro el respeto a las medidas que tome el legislativo en ejercicio de sus

atribuciones, siempre en procura de lo dispuesto en la Constitución como lo es el debido proceso, más aún, en procesos sancionatorios. Estas cuatro razones dan a comprender que, se trata de una decisión de corrección y finalidad al propósito buscado por la Asamblea, para proteger derechos y garantías de todos los ciudadanos ecuatorianos, reconoce las atribuciones de las diferentes funciones del Estado y la importancia del combate a la corrupción.

### **1.3.5 Algunas consideraciones del proyecto de ley de extinción de dominio en referencia al problema de la corrupción**

La alta precepción de corrupción para Estévez (2005), conduce a los ciudadanos a desconfiar en la institucionalidad del Estado para combatir la corrupción, se forma por una parte un ambiente de desmoralización por quienes repudian todo acto contrario a los intereses del Estado, y por otra, al aprovechamiento del escenario de quienes pretenden actuar entre la línea de lo legal e ilegal, actuación que, se vuelve mucho más perjudicial, cuando las esferas de corrupción privada alcanzan espacios de poder público.

Hoy en día, al escuchar la palabra corrupción es común asociarla a lo político o a los políticos en el pensamiento popular, y es que quizá los actos de nuestros representantes en la última década ha dado mucho de qué hablar, en tal contexto, entre los actos de corrupción más mediáticos se encuentra el denominado caso sobornos, que terminó con sentencia condenatoria tanto para nuestro expresidente y exvicepresidente; este juzgamiento es uno de lo más visibles de la gran cantidad de actos de corrupción que se acostumbra a escuchar en los medios de comunicación (El Universo, 2020), por lo que la pregunta de la gran mayoría de ecuatorianos empieza a ser: ¿cuándo se recupera lo robado?, no obstante, la respuesta a esta pregunta no guiaría a las funciones del Estado a actuar de manera antitécnica como lo ha hecho la Asamblea.

El proyecto de ley de extinción de dominio, se promueve por el ideal de que la corrupción no quede en la impunidad desde el aspecto económico, finalidad legítima, pero que pierde objetividad, en pensamientos como los del asambleísta Raúl Tello, quien manifestó que: "el veto del Ejecutivo está en la línea de querer mantener la impunidad" (El Universo, 2021, pág. 1). Sin duda, este tipo de

comentarios son falacias, que distan de temas como técnica legislativa, la cual orienta a que la producción de leyes cumpla niveles de racionalidad y sobre los cuales con mayor énfasis discutirían nuestros representantes. El combate a la corrupción merece ser abordado desde múltiples áreas, son los procesos sancionatorios una de las maneras que, se considerarían y perfeccionarían, sin que eso signifique sacrificar los derechos de protección establecidos en la Constitución, lo cual deslegitima y hace del poder sancionador del Estado abusivo e irracional.

“En el mundo de hoy, donde los problemas parecen ser infinitos, es necesario pasar de los comentarios y opiniones a las tesis que resuelven problemas, la verdad es hallada por medio de la razón ”

## CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

### 2.1 Metodología de la investigación

La investigación fue realizada desde un enfoque crítico propositivo, pues la misma, se basó en un estudio doctrinario y normativo del derecho, para lo cual *prima facie*, se desarrollaron criterios acerca de la argumentación jurídica como metateoría que permite tecnificar la aplicación del derecho, consecuentemente, se identificó ciertas falencias en los procesos de toma de decisiones en el sistema de justicia ecuatoriano, como el accionar de los jueces en contra de las reglas y principios en el caso de la sentencia del matrimonio igualitario, y la sentencia de revisión de medidas cautelares que resolvió sobre el derecho a la salud de las personas con insuficiencia renal crónica, la que pone al descubierto factores de irracionalidad en cuanto al decisor, muestra como en ocasiones la justicia es llevada como un mero trámite, sin que la problemática sea solucionada de manera integral conforme a derecho.

Parte de este desarrollo investigativo, establece un criterio que permitió evaluar las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, es a partir de su análisis que, se pudo valorar la discrecionalidad con la que actuaron los jueces constitucionales, el rango de protección de los derechos como la seguridad jurídica, las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa. Se aplicó también una investigación de campo, el investigador de forma personal recabo información relacionada al tema de investigación, obtiene ayuda de personas conocedoras del tema como son abogados en libre ejercicio, jueces de primer nivel y académicos del derecho; de tal modo, se comparó el conocimiento teórico con la práctica jurídica.

El método teórico que se empleó fue el deductivo porque, se estudió de manera general cada aspecto a evaluar en las líneas argumentativas del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, permitiéndonos llegar a una posición específica del tema; de esta manera, se desarrolló conocimiento en cuanto a argumentación jurídica y al dictamen del proyecto de ley *in examine*. Adicionalmente, se identificó un modelo teórico de evaluación de las

decisiones judiciales, que promueve tecnificar la aplicación de las normas del derecho.

Al haberse empleado el método teórico, se recurrió a la doctrina del derecho y a la dogmática jurídica, así con la información extraída, se aplicó el método análisis síntesis, pues del desarrollo de los diferentes tópicos, se extrajeron los parámetros de consistencia y coherencia para evaluar el dictamen de constitucionalidad de la ley de extinción de dominio; por lo que mediante el desarrollo del capítulo primero, se cumplió con el objetivo y las tareas propuestas en la presente investigación. Por otra parte, el método teórico fue complementado con la entrevista, técnica de investigación que permitió recolectar información con la finalidad de obtener criterios mucho más prácticos y experimentados, permitiéndonos dejar una idea holística en cuanto a la propuesta de evaluar al dictamen *in examine* desde la teoría de la argumentación jurídica.

## **2.2 Técnicas e Instrumentos de recolección de información**

Para comprender y determinar los parámetros a evaluar en el dictamen que resuelve sobre la inconstitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, se aplicó una modalidad bibliográfica documental, se accedió a libros virtuales, textos físicos, revistas indexadas y gacetas judiciales; con el fin de recopilar toda la información propicia para el desarrollo de la investigación, la cual contesta las preguntas planteadas en el plan del proyecto de titulación.

Se aplicó también una modalidad de campo para la investigación, estableciéndose como técnica de recolección de información la entrevista, para su ejecución, se realizó un cuestionario estructurado, cada cuestionario, se compuso de cuatro preguntas abiertas, las cuales permiten a los diferentes profesionales entrevistados desarrollar sus ideas y con ello complementar dudas que surgen del estado del arte y la práctica. La primera línea de entrevistados fueron abogados en libre ejercicio; la segunda línea de entrevistados fueron jueces de primer nivel y la tercera línea de entrevistados académicos del derecho.

### 2.3 Población y Muestra

En razón de haberse empleado como técnica de investigación la entrevista, la primera línea de entrevistados fueron tres abogados en libre ejercicio, a quienes, se les formuló cuatro preguntas, las mismas tenían como fin saber si consideran de importancia conocer temas referentes a la argumentación jurídica y cómo perciben a las decisiones judiciales en su medio profesional; la segunda línea de entrevistados fueron tres jueces de primer nivel, profesionales a los que de igual forma, se les enunció cuatro preguntas, se aborda temas acerca de resolución de asuntos de índole constitucional y de su percepción del dictamen de constitucionalidad evaluado; la tercera línea de entrevistas, se aplicó a tres académicos del derecho, conocemos por medio de cuatro preguntas sobre la importancia de evaluar las decisiones de las altas Cortes a partir de los parámetros establecidos por la teoría de la argumentación jurídica.

Al tener la entrevista un enfoque cualitativo, se acudió directamente a profesionales que, por su relevancia y trayectoria, complementarían con su criterio la investigación; por esta razón, no se determina un número de muestra con fórmula estadística, además, de no pretender conocer cantidades ni frecuencias, sino más bien conocer criterios técnicos de profesionales que en la práctica de su quehacer dominan temas como el abordado. Las entrevistas fueron previamente programadas y en consideración de la pandemia del Covid 19, algunas entrevistas fueron realizadas de manera virtual; las entrevistas, se realizaron a cada profesional en diferentes días, es importante destacar que los entrevistados accedieron voluntariamente a colaborar con el trabajo de investigación, al solicitarles ayuda de manera personal.

## **CAPITULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 Presentación de resultados**

Para la investigación del presente capítulo, se utilizó un enfoque cualitativo, para la recolección de información y su validación, se aplicó la técnica de la entrevista; de este modo, se realizó tres cuestionarios compuestos por cuatro preguntas cada uno, el contenido de las preguntas varía según el cuestionario, el primero, se direccionó para abogados en libre ejercicio, el segundo a jueces de primer nivel, el tercero a académicos del derecho. Se entrevistó a los siguientes profesionales por manejar temas que, se abordan en la investigación, al igual que por su grado de conocimiento aportan con información que complementa la investigación.

**Cuadro 4: Entrevistas a Abogados en Libre Ejercicio**

Preguntas	Abogado 1 Dr. Felipe Rodríguez	Abogado 2 Dr. Geovanny Altamirano	Abogado 3 Dr. Luis Fernando Suárez	Análisis
<p>¿En su medio profesional qué importancia ha tenido el conocer o estudiar temas acerca de la argumentación jurídica?</p>	<p>Es lo más relevante no solo en lo penal, civil, etc., se entiende que se subsiste en un sistema oral, la argumentación jurídica lo que te permite es que, por medio de la técnica, se sintetizaría a través de silogismos lógicos, a diferencia de nuestros viejos juristas que intentaban argumentar en papel de manera extensa.</p> <p>También es importante considerar que, se sobreponen dos verdades en disputa, de este precepto el sistema de justicia lo que busca es que, se sobreponga la verdad procesal, donde el ideal de verdad material es un tema más para la filosofía.</p> <p>La argumentación jurídica te permite proponer tu verdad y que tenga más peso sobre la verdad ajena. Sin embargo, no se le ha dado la importancia debida a la argumentación jurídica, y para algunos juristas la argumentación, se queda en la época de Platón y Cicerón.</p>	<p>Es un tema importante, aunque confieso que en el año 87 en que yo me gradué, la Constitución era un libro más, ahora pienso que con la nueva constitucionalización del derecho han cambiado muchas cosas, lo que ha dado paso a desarrollar temas como la argumentación jurídica. No obstante, la argumentación jurídica recién empieza a tener difusión como materia, pues hace dos años no se la escuchaba.</p> <p>La respuesta, se centra en la importancia de la argumentación jurídica radica en frenar el libre arbitrio del juez, entre lo que nos enseña la argumentación jurídica, es que las razones, se orientarían en base al silogismo, esto es técnica, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor el hecho probado y la conclusión se obtiene de estas dos premisas, es necesariamente científica y no arbitraria.</p>	<p>El manejar reglas de la argumentación jurídica es vital para todo abogado litigante, es una herramienta de trabajo, es con lo que uno manejaría hechos, temas jurídicos y probatorios; por ello es el puente de comunicación para persuadir en la decisión del juez.</p> <p>La argumentación jurídica más allá de llevarnos a conocer el derecho es su forma práctica, por eso se vuelve una materia necesaria que conocería todo abogado.</p>	<p>Los profesionales en libre ejercicio entrevistados comprenden a la argumentación jurídica como un método que facilita y mejora la exposición de razones jurídicas. En los entrevistados uno y dos se pone a consideración lo nuevo que resulta este conocimiento en nuestro país, el cual tiene importancia dentro del sistema oral de justicia.</p>

¿Qué pensar de concepciones acerca de que la argumentación jurídica no tiene importancia, la política y el poder tienen mayor valor que el derecho mismo?

<p>Esas concepciones, se trata de aquellos que no quieren construir un país, la política y su influencia no destruirían la argumentación jurídica y el derecho, porque estas disciplinas le dan una lógica al sistema, los que dicen que la política y la fuerza valen más, dicen eso porque hay libertad de expresión; aunque vale la pena decir que los que le quitan relevancia a la argumentación jurídica terminan en pasto para las vacas, es decir son aquellos que no van a ser recordados por haber trascendido en lo académico y científico, solamente quizá serán recordados por haber sido los fuertes del momento en el mejor de los casos, porque en su mayoría nadie los recordará.</p>	<p>No, la argumentación jurídica tiene plena importancia, sin una debida argumentación jurídica las decisiones siempre serán inmotivadas, se recuerda que la motivación es una de las garantías del derecho a la defensa y del debido proceso. La motivación, se basa en una correcta argumentación, aunque en ocasiones esto, no se cumple, pues las decisiones judiciales parecerían un juego de azar, lo que rompe a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa; por ello decir que la argumentación jurídica no tiene importancia es un error.</p> <p>Por otra parte se pasa de un gobierno que estaba inmiscuido en la administración de justicia y algunas decisiones se las hacía de manera política, esto dio paso a la arbitrariedad y llevó a que los jueces tengan temor a resolver, porque si no resolvían de la manera en la que orientaba el pensamiento popular o ideologías, los jueces estaban expuestos a una serie de persecuciones, lo cual ha llevado al miedo de los jueces, y el miedo es arbitrario porque ya no se sabe para qué es la ley, pues todo es relativo a intereses o sesgos conceptuales, y esto sigue enquistado.</p> <p>Para cortar lo descrito se necesita independencia total, no es posible, que se analicen los</p>	<p>Personas que piensan de esa manera quizá no les falta razón, es decepcionante ver como la influencia de la política o la politización de la justicia que, se llama, muchas veces quiere llevar el sentido de la ley, pero pienso que es un tema de minoría donde pocos jueces en pocos casos, se dejan llevar por eso.</p> <p>En la mayoría de distritos judiciales es raro encontrar esto, en Tungurahua, en nuestra provincia, se procura que el derecho sea el que oriente y no el ámbito político o ideológico.</p>	<p>Hay concordancia entre los tres entrevistados en que este pensamiento no solo existe, sino que, se materializa, reconoce a la vez al derecho como el frente que limita este tipo de influencias.</p> <p>En el criterio del entrevistado número dos, se recalca la importancia de un sistema de justicia libre de control político, donde las decisiones judiciales solamente sean revisadas por los recursos procesales establecidos.</p>
--	---	--	--

¿En su medio profesional usted piensa que las decisiones judiciales cumplen con parámetros de consistencia y coherencia, tanto de los presupuestos normativos como fácticos?

	<p>critérios de los jueces más allá de los recursos procesales.</p>		
<p>Parcialmente sí, no soy de los pesimistas, mientras más cerca estás de la capital sí, y no es un criterio regionalista o separatista, pero es un asunto de historia y de estructura estatal, siempre a las capitales, se les concentra los recursos y educación, por ende eso ha generado con sus excepciones que en las capitales haya mayor capacitación y en consecuencia mejor es la comprensión de temas como la argumentación jurídica; en Ambato hay buena argumentación jurídica, pero si te alejas donde la gente tiene menos acceso a la educación y donde jueces tuvieron que estudiar a distancia o en pequeñas universidades donde los grandes maestros no llegaron, el conocimiento de derecho y argumentación es más deficiente; esas ausencias de conocimiento en lo macro son un problema, concentrarías lo mejor en un lugar y lo que sobra para otros lugares.</p>	<p>No se resuelve así, la mayoría de ocasiones los jueces resuelven por conveniencia porque cuidan su puesto, pues el juez hace su carrera judicial, es una manera de realizarnos en nuestra profesión; por lo tanto, trata de acomodar sus decisiones a la conciencia social, a lo que el Consejo de la Judicatura espera, a lo que la sociedad espera, pero no siempre lo que la sociedad espera es lo correcto. Así también los jueces de primera instancia muchas veces resuelven en criterios basados en la experiencia, y no es que estos criterios sean malos, lo malo es cuando estos criterios no adquieren un grado de cientificidad, en razón de esto dijera que en un 30% son buenas decisiones. Finalmente me llama la atención que, no se cita actualmente las decisiones de la actual Corte Constitucional, se cita sentencias de la Corte de años anteriores las cuales son decisiones donde realmente uno</p>	<p>El tema de la argumentación hay que verlo desde dos puntos, desde el abogado litigante y luego desde la labor argumentativa del juez en sentencia, son dos momentos que tendrían coherencia y consistencia o las justificaciones internas y externas, también conocidas en la argumentación jurídica. Muy pocos jueces tienen conocimiento de estos temas, pero hacen el trabajo, ellos toman muy en serio las sentencias de la Corte Constitucional sobre los tres niveles para motivar una decisión como es la lógica, la justificación y el lenguaje comprensible; para los jueces esos niveles los toman como parámetros de consistencia y coherencia, hay un avance importante en muchos jueces en conocimiento sobre argumentación, a diferencia de los abogados en libre ejercicio, donde uno encuentra barbaridades en cuanto argumentación al momento de presentar los casos.</p>	<p>El criterio de los profesionales es disímil, es que para el criterio del entrevistado uno este tipo de conocimiento y motivación depende de las circunscripciones judiciales donde hay mayor preparación; en el caso del entrevistado dos hay mayor inconformidad y se piensa que la mayoría de decisiones responden a intereses fuera del derecho; en el caso del entrevistado tres, se piensa que este conocimiento es complementado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>

¿Los juzgadores al momento de resolver procuran con sus argumentos cumplir con una justificación y corrección del problema tanto para las partes como para la sociedad en general?

	aprende más allá que le den o no la razón.		
<p>Mi respuesta como académico es no, porque si lees sentencias son confusas, esto por los tecnicismos propios del derecho, al menos en materia penal las locuciones, se emplean mucho y es normal, personalmente a mí me gusta porque a veces al emplear un término en latín tú sintetizarías todo un concepto como es <i>Non bis in ídem</i>.</p> <p>Y como ciudadano no, y claro esto es un problema, la motivación nos exige un lenguaje claro y comprensible, la mayoría de decisiones es para las partes o mejor dicho para que comprenda el abogado; pero como ciudadano diría que esto no importa en un país donde no hay cultura de lectura, donde a lo mucho se lee la revista cosas o farándula, no se va leer una sentencia, a excepción de algunos temas jurídicos que, se suben a Twitter o Facebook, somos una sociedad de las menos lectoras y con conocimiento del mundo creo yo, y no me refiero al ecuatoriano sino a la sociedad latinoamericana;</p>	<p>No, y es lo peor que, se ha perdido y no solo en Ecuador, que importante es que el juez con sus sentencias por ejemplo desarrolle y explique por qué tal conducta es delito, para que así la gente tenga cuidado; ese es el fin del derecho, ordenar a la sociedad y otorgar paz social, pero que sucede en la práctica, muchas veces lo que más se juzga son los delitos pequeños y lo grandes parecen quedar a medias, parece el mensaje que es mejor robar en grande y desde el gobierno. Hoy se ve a la justicia más como un trámite.</p>	<p>Depende del modelo de administración de justicia y el tipo de caso.</p> <p>En la justicia ordinaria la mayoría de sentencias son resultadistas, resuelven un problema puntual y por ello son resultadistas, por ejemplo en materia de alimentos no hace falta que la sentencia sea un hito, distinto a las sentencias de la Corte Constitucional, que no solo son inter partes, sino erga omnes como el caso del matrimonio igualitario, aborto etc., veo bastante difícil que a una sentencia inter partes, se la haga consecuencialista, a diferencia de los casos erga omnes que darían una sentencia resultadista.</p> <p>Es interesante los análisis planteados, pero hay que tener en cuenta estos dos modelos de justicia.</p>	<p>La respuesta varía y se percibe de manera diferente en los tres entrevistados, así el entrevistado uno considera que en las decisiones no hace falta una justificación y corrección en sentido general porque nuestra sociedad tiene poca cultura de lectura, por lo que asume más la importancia de que el abogado comprendiera lo que la sentencia dice, donde lo que importaría de la decisión es que, se juzgue de manera debida y que, se cumpla con lo ordenado.</p> <p>En el criterio del entrevistado dos, se comparte el ideal de que la decisión en lo posible haga percibir a la sociedad que con lo juzgado se ha hecho justicia, se entiende a la administración de justicia como un acto humano y no un mero trámite.</p> <p>El criterio del entrevistado tres nos lleva a reflexionar la distinción entre justicia ordinaria y constitucional, el primer modelo de justicia donde se resuelve con</p>

<p>idealmente sería maravilloso tener sentencias que todos puedan entender, pero eso en una sociedad donde todos lean. En un ejemplo, la sentencia del caso sobornos es mala estructuralmente, con ello, no se niega casos de corrupción o sobornos, eso es innegable, pero para atribuir la imputación a ciertas personas, se hace con pruebas que no son atribuibles a ellos, sino con pruebas que eran atribuibles a otros. Hay que tener cuidado con las sentencias simbólicas que no atacan la realidad, que por dar un mensaje a la sociedad o justificarse con la sociedad, son sentencias que, no se cumplen.</p>			<p>carácter <i>inter partes</i> y el segundo modelo con carácter <i>erga omnes</i> en algunos casos. No obstante, vale la pena destacar que la decisión consecuencialista y resultadista no son necesariamente iguales a los conceptos de las locuciones latinas puestas a consideración, pues en estos dos tipos de decisiones estudiadas, se hace énfasis en el efecto que, se quiere producir con la decisión, no solamente en el sentido para las partes que se pretende resolver</p>
---	--	--	---

**Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por los Abogados en Libre Ejercicio**

**Cuadro 5: Entrevistas a Jueces de Primer Nivel**

<i>Preguntas</i>	Juez 1 Dr. Leonardo Gamboa	Juez 2 Dra. Lorena Freira	Juez 3 Dr. Geovanny Borja	Análisis
¿El derecho penal es insuficiente para el objetivo que se pretende alcanzar con el proyecto de ley de extinción de dominio, que pensar sobre este proyecto de ley?	De la lectura del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, se observaría la falta de técnica del legislativo para atender a las problemáticas sociales, las leyes que, se crean, no pueden apartarse del orden constitucional establecido. Por otra parte, pienso que al derecho penal lo que le interesa es aplicar el poder punitivo del Estado por medio de la razón y la ley, nuestro ordenamiento brinda la posibilidad de recuperar capitales perdidos por la corrupción, quizá se fortalecería estos aspectos para evitar que los corruptos burlen la justicia, sin que ello signifique que las normas que, se deseen incorporar quebranten derechos.	Este proyecto de ley no es necesario, con lo establecido en nuestro sistema jurídico es suficiente, el problema está en quienes aplican la norma y no solo me refiero a los juzgadores, sino a todos los actores del sistema jurídico fiscalía, abogados, peritos, etc. A mí criterio lo que sucede es que, se quiere volver a la idea de un derecho penal solamente punitivo y no se necesitan leyes que nos sancionen más de lo que nos sancionan, se necesita una norma que nos haga prevenir el cometimiento de delitos. Los legisladores comprenden esta ola de corrupción, lo abordan como si fuera una moda que necesita una nueva ley o un nuevo derecho para combatir esa problemática; el COIP es una norma completa para que la sociedad viva en armonía tal como es su fin, la creación de leyes no iría entorno a una moda, sin desconocer que la sociedad evoluciona y a ese ritmo se evolucionaria normativamente; por ejemplo, EEUU tiene una sola Constitución y solamente la ha	La ley de extinción de dominio representa a un populismo penal impulsado desde la Fiscalía General del Estado. La identificación en cuanto a la vulneración de derechos que hace la Corte es clara, como la señalada imprescriptibilidad; si bien este proyecto de ley es una normativa importada de Colombia, yo como legislador hubiese optado por reforzar los mecanismos ya establecidos por el derecho penal, las herramientas jurídicas las hay para la recuperación de bienes, pero, se entendería bien la ejecución de la sentencia penal y civil, que muchas veces, no se entiende y que los fiscales tampoco lo entienden porque, se enfocan solo en demostrar la existencia de la materialidad del delito y la responsabilidad, olvida que al modelo de justicia ya no solo le importa aquello, sino también la debida reparación; las reformas al 670 del COIP orientan a cumplir lo que en reparación integral, se provee, hoy por hoy si, no se complace con los requerimientos de las sentencias, a través del	Los tres jueces mantienen un criterio concordante en que no es necesario crear nuevas leyes o categorías jurídicas, que lo que cabría, es fortalecer los mecanismos establecidos por el derecho penal, pues el fin es recuperar dinero de la corrupción. Así el tercer juez es propositivo, al indicar que, se establecerían medidas cautelares sobre bienes desde la etapa de investigación previa; además, da cuenta de que, en el caso de incumplir sentencias, se acarrearía el cometimiento de otro delito como es el incumplimiento de decisiones de autoridad competente. De manera implícita los juzgadores al no estar de acuerdo con la ley de extinción de dominio, se refieren a la economía procesal, pues no ven viable crear procesos diversos.

	<p>reformado para adaptarse a las circunstancias sociales que aparecen.</p> <p>Los que fallamos somos los operadores de justicia que no aplicamos bien la norma y los legisladores que ante un nuevo problema quieren crear una nueva normativa, lo debido sería adecuar las existentes a lo que, se pretende enfrentar.</p>	<p>juez de garantías penitenciarias se declararía ese incumplimiento y por esa declaratoria, se procede a formalizar una nueva imputación por un delito de incumplimiento de decisiones de autoridad competente.</p> <p>Veo que, con la ley de extinción de dominio, se desvía la atención de un proceso penal a un proceso civil por cómo se lo pretendía llevar, veo que es una forma de pensamiento, que se consagra con el deseo popular.</p> <p>Lo idóneo para recuperar los dineros por actos de corrupción sería buscar los mecanismos según el orden establecido y no en procesos y mecanismos que, se apartan del modelo garantista, las herramientas a implementarse serían establecer medidas cautelares sobre bienes inclusive desde la etapa pre procesal para este tipo de delitos, que vayan acompañadas de una investigación seria, sino vamos a caer en arbitrariedades.</p> <p>Finalmente hay que tener cuidado con la diversidad de procedimientos.</p>	
--	--	--	--

¿Al motivar sus decisiones qué aspectos toma en cuenta, más allá de la pertinencia entre presupuestos normativos y fácticos?

<p>Con los años tratamos de ver todos los aspectos, no solo la letra fría de la norma o los argumentos de las partes, sino antecedentes, de quien se presenta, si es creíble o no; por ello es importante la intermediación, en lo posible ayuda a buscar la verdad de lo que se discute.</p>	<p>Es importante partir de la idea que la demanda esté planteada de manera correcta, pues el juez con la sola lectura de la demanda comprendería cuales son los hechos y que estos hechos guarden relación normativa con lo que, se establece en la Constitución, obviamente en audiencia esto se sustenta y se prueba por el abogado en su intervención para llevar al convencimiento del juzgador; para ello es importantísimo la argumentación, así con la intervención del legitimado activo y pasivo, se da cuenta si es procedente atender lo demandado; por otra parte, a los juzgadores en materia constitucional, se nos orienta a que más allá de la prueba identifiquemos si existe o no derecho constitucional vulnerado, así en este proceso, se vuelve trascendental el juez, quien inclusive solicitaría prueba para mejor resolver.</p>	<p>El pensamiento que el juez plasma en su decisión gira entorno a la motivación, en razón de aquello lo que, se trata de hacer es lo que, se conoce como el control o doble control, bajo la consideración del principio procesal de que las decisiones judiciales son impugnables. Para motivar la Corte Constitucional ha dicho que la decisión sería lógica y razonable, pero también nos habla de que los silogismos concatenarían con los pensamientos, porque ocurriría que los pensamientos tengan la apariencia de verdad pero son falacias argumentativas, para evitar esto el juez sería cauteloso al identificar los supuestos de hecho al problema jurídico que haya de resolverse, de ahí la importancia de seguir los lineamientos de la Corte, que vienen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de resolver estos problemas mediante interrogantes que guían la argumentación, así se fijan los hechos, los cuales se valorarán considerando que en materia constitucional rige un principio de relevancia como es el <i>Iura Novit Curia</i>, en donde no hace falta invocar al derecho porque el juez lo conoce, la línea argumentativa versa entorno a la debida adecuación del presupuesto factico identificado y</p>	<p>Los jueces uno y dos dan cuenta de la importancia de la exposición de razones de las partes para identificar el presupuesto factico o verdad procesal que prevalecerá, y sobre la cual el juez resuelve en derecho. El tercer juez nos da una interesante apreciación al estar en pleno conocimiento de los parámetros y líneas argumentativas que orientan a los juzgadores a motivar la decisión.</p>
---	---	---	--

¿Al momento de motivar su decisión procura dar una justificación y corrección solamente para las partes o también para la sociedad ecuatoriana en general?

		del presupuesto normativo que mejor resuelve el caso propuesto.	
En materia constitucional no solo, se analiza <i>inter partes</i> como sucede en la justicia ordinaria, sino, que se procura que la decisión sea lo más completa posible pues, se remite a la Corte Constitucional para la respectiva selección y su revisión, y eso, se da a conocer a la sociedad en las diferentes publicaciones de la Corte Constitucional	Definitivamente es obligación de los juzgadores dar toda la motivación pertinente, no solamente alrededor del hecho supuesto de las partes. Hay que considerar también que la sentencia sea ejecutable, es decir que resuelva aspectos concretos y que, no se quede en la ambigüedad, además, hay que sustentarlo entre todo lo dicho por las partes, todo esto estaría explicado en lenguaje claro y sencillo, al punto que cualquier persona entendería la decisión; por eso para los abogados que redactan las demandas, el éxito depende del lenguaje sencillo y concreto; motivar no es plagiar la norma o transcribir jurisprudencia, es saber comunicar y explicar porque va en ese sentido la decisión. Me atrevería a decir que este tipo de motivación es usual por la obligación Constitucional, sin dejar de lado casos en los que sí omitirían estas directrices por la falibilidad al que estamos sujetos todas las personas	Hay que diferenciar dos aspectos: la justicia constitucional y la justicia ordinaria, se habla de justicia constitucional, se propenda a la democratización de la sentencia que por cierto es un tema que va de realce en materia constitucional, pues las decisiones no solo serían <i>intra partes</i> , sino que serían <i>erga omnes</i> . En justicia ordinaria y por ejemplo en materia penal la decisión no es <i>erga omnes</i> , pues el conflicto es <i>intra partes</i> en base al delito identificado; ahora, su debido juzgamiento iría guiado en base al principio de congruencia en las sentencias, esto para no vulnerar derechos constitucionales, pero si el juez dispone la culpabilidad de una persona como en el ejemplo del caso sobornos, ningún juez escapa de otorgar la debida reparación integral, ahora estos mecanismos serían valorados en base al artículo 78 de la Constitución, vinculados con el 78 del COIP; así la Corte Nacional de Justicia ha dispuesto la recuperación de lo sustraído pero	Entre los jueces uno y tres, se hace una distinción que vale la pena resaltar sobre como los juzgadores llevan la realización de la justicia, así, actuarían dentro de su competencia en la justicia ordinaria motivando sus decisiones <i>intra partes</i> , a diferencia de los asuntos constitucionales en donde, se nos habla del carácter <i>erga omnes</i> . No obstante, la jueza dos de manera general habla de la importancia de motivar de forma comprensible y concreta. En otro análisis los jueces dos y tres, trascienden en su preocupación de que las decisiones sean ejecutables o dicho de otra manera consecuentes con la realidad, para que la apreciación de la justicia no quede en letras al momento de cumplir la sentencia.

¿Qué piensa acerca de las decisiones judiciales con influencia política o ideológica?

		<p>en la práctica jurídica solamente llega a ser letra muerta porque, no se materializa, y llega el clamor de la ciudadanía, porque si bien se pone un pena, no se logra una recuperación económica a las arcas el Estado, entonces para materializarlas los jueces de sentencia propenderían a entender que las sentencias sean sobre todo viables y modulativas, sobre todo porque la persona sentenciada no tiene bienes, más aún, en actos de corrupción.</p>	
<p>Mucho se comenta de esto, en especial los años pasados, personalmente no me ha pasado que un político a mí me exija en mis años de experiencia; sin embargo, en una opinión desde lejos lo que a veces produce este tipo de influencia es el ingreso de partidarios a la función judicial, hay prevenir el ingreso de gente con intereses más allá de los promovidos por el derecho.</p>	<p>Siempre llega ese rumor que los juzgadores deciden bajo el momento político que nos encontramos, a veces también como una exageración; llevo seis años como jueza y jamás en ninguna decisión he permitido una influencia de tipo política y social; pero si hablamos de si se me ha tratado de influenciar, sí. Definitivamente las personas que cumplen ciertos tipos de funciones que dependen del momento político y asumen la posibilidad de querer ejercer el poder bajo influencias; sin embargo, es necesario que los jueces tengamos claro de no dejarnos influenciar por ningún tipo de corriente política e ideológica; a veces las partes procesales también pretende ejercer algún tipo de influencia, pero quedaría claro la independencia de la función judicial y de la</p>	<p>Este tipo de corrientes tienen formas de llegar a materializarse, hay que tener cuidado sobre todo en nuestro modelo constitucional de corte garantista; por lo que es necesario entender la debida aplicación y comprensión de las normativas, sea en la justicia ordinaria y sobre todo en la justicia constitucional.</p>	<p>Todos los juzgadores llegan al punto en común de que la administración de justicia no está exenta de influencias externas al derecho, por lo que, se torna un asunto para investigarlo a mayor profundidad, pues es un aspecto que deforma o interrumpe la debida administración de justicia en el Ecuador.</p>

	<p>imparcialidad de la que se embiste el juzgador. Esta corriente de escepticismo jurídico, se ha tornado muy fuerte y molesta a los que somos parte de la administración de justicia, pues se cree que los jueces estamos para complacer intereses personales, pero hay que defender el derecho.</p>		
--	---	--	--

*Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por los Jueces de Primer Nivel*

**Cuadro 6: Entrevistas a Académicos del Derecho**

<i>Preguntas</i>	Juez 1 Dr. Paúl Córdova	Juez 2 Dr. Juan Antonio García	Juez 3 Dra. Pamela Escudero	Análisis
¿Qué importancia tiene en las democracias constitucionales evaluar desde la academia las decisiones de las altas Cortes o Cortes Constitucionales?	<p>Es importante desarrollar pensamiento constitucional desde la academia, esto por generar opinión pública de las posiciones del derecho constitucional, reconocer que no daríamos primacía a un solo enfoque u opinión, sino recoger desde las divergencias lo mejor y a partir de allí construir.</p> <p>Por otra parte, hay que entender que los Estados han fortalecido el paradigma de la jurisdicción constitucional, esto supone el reconocimiento de Cortes Constitucionales y altas Cortes que tienen un nivel protagónico en la protección de los derechos y de hacer cumplir las garantías constitucionales; al ser la Constitución la mayor fuerza normativa, se convierte en un sistema normativo, donde se necesita que estas Cortes regulen ese sistema. Ahora, estas Cortes resultan poderes contramayoritarios por velar el cumplimiento de los derechos de las minorías, así se establecen los contrapesos necesarios entre las funciones del Estado que expresan el sentir de las</p>	<p>Tiene una importancia decisiva porque evidentemente las Cortes Constitucionales son los guardianes últimos del sistema constitucional y democrático, así, toda decisión que ejerce una función del Estado como el legislativo sería fiscalizada por estas altas Cortes, por eso es esencial describir su accionar. Sobre este concepto de guardián último no hay que entenderlo como algo malo, siempre que tenga una palabra que sea la decisiva porque si no caeríamos en razonamientos circulares, la crítica por ser guardián último es absurdo; lo que sí es trascendental es evaluar de manera descriptiva cómo las altas Cortes ejercen su función, yo mismo muy a menudo y modestamente he criticado la desmesura en ese ejercicio de guardián último, en especial de asumir funciones no otorgadas y que son inherentes al legislador, y entonces estas Cortes no solamente dicen lo que es ley, sino también lo que es Constitución, y declaro inconstitucional una norma</p>	<p>En mi criterio profesional evaluar las decisiones de la Corte Constitucional y de sus organismos pares es fundamental, porque radica el estudio de la norma como tal, y desde la academia vale la pena acompañarlo con el aspecto teórico, se estudia la norma desde la dogmática y el proceso legislativo.</p>	<p>Los tres entrevistados mantienen igual criterio de la importancia de generar análisis de las decisiones de las Cortes Constitucionales, sobre todo de las que protegen derechos constitucionales. En el caso del académico uno se hace énfasis en el deber de defender derechos de las minorías, donde la Corte Constitucional cumple el rol de legislador positivo o negativo. El criterio del académico dos, invita a controlar este poder de las Cortes, el límite es lo establecido por la Constitución.</p>

¿A su criterio los parámetros de consistencia y coherencia que, se plantean desde la teoría estándar de la argumentación jurídica nos llevarían a valorar las decisiones judiciales?

<p>mayorías, por ello democracia también es otorgar un mejor nivel de vida a todos los ciudadanos, pueblos y nacionalidades.</p>	<p>constitucional de mi país como lo ha hecho la Corte Constitucional de Ecuador en el matrimonio igualitario que es un ejemplo claro de desmesura.</p>		
<p>Estos parámetros nos permiten dar cuenta de cómo el juez razona y prepara la argumentación de su decisión, pero agregaría que también hay que tener presente no solo como se construyen esos razonamientos, sino quienes participan en la toma de esas decisiones porque esas decisiones responderían a una defensa de la Constitución, por eso es indispensable estudiar cómo el juez prepara el argumento de su decisión. De manera concreta esta preocupación de esquemas argumentativos nos ayuda a segmentar las maneras del proceso de la decisión judicial; las Cortes tienen sus tests argumentativos, pero no nos aseguran que la decisión analizada sea la más adecuada y que la misma resuelva el conflicto.</p>	<p>Lo esencial de las decisiones judiciales de carácter constitucional es que sean consistentes y coherentes con la Constitución, que quiero decir, una Corte abusiva sería extraordinariamente consistente y coherente consigo misma. En ese sentido las herramientas, que se han de desarrollar son para mirar de qué manera la Corte coteja las normas que, se someten a control de constitucionalidad con la Constitución, ahí entraría la coherencia y consistencia, es una cuestión de medir y para esto nos queda el criterio lógico semántico, la consistencia o coherencia.</p>	<p>Estos parámetros son importantes y estarían presentes en todas las decisiones judiciales, porque una motivación debida necesita de estos requisitos. MacCormick emplea estos parámetros preocupado desde una justificación propia de las normas, se recuerda la distinción entre casos fáciles y difíciles.</p>	<p>Se mira a los parámetros planteados como oportunos para evaluar decisiones judiciales, no obstante, el primer académico hace observación a las partes que intervienen en el caso, esto con el fin de invitar a un ideal de justicia. El académico dos hace hincapié en que las decisiones serían objetivas, orientadas por las normas jurídicas. La académica tres hace una apreciación interesante al poner en consideración que los parámetros propuestos plantean una justificación desde las normas del derecho</p>

¿Las decisiones judiciales procurarían establecer una justificación y corrección no solamente para las partes sino también para la sociedad en general?

<p>Esto depende de las condiciones fácticas, históricas y resolutive de cada caso, hay casos en los que, se requiera que la sentencia tenga un sentido integral como es una decisión <i>erga omnes</i>. No se generalizaría este tipo de efectos, pero si se avanzaría en cuanto a las reparaciones que cada caso amerite, esto realmente me parece mucho más relevante.</p>	<p>MacCormick aprecia mucho que los jueces valoren las consecuencias de sus decisiones, y es uno de los elementos que los jueces tomarían en cuenta en ejercicio de su discrecionalidad, se tomarían en cuenta varias interpretaciones para dar valor a las consecuencias, pero lo importante sería adecuar su decisión conforme a derecho y de manera objetiva. Ahora si la decisión, no se cumple y se percibe malestar social es un problema sistémico que dependería del juez, de los mismos actores etc.</p>	<p>Hay acciones, que se prestan para resolver entre partes y otros casos en los que, se resolvería de manera universal, hay que distinguir estos ámbitos, lo que los juzgadores procurarían, es satisfacer con su decisión a la necesidad, que se deba atender.</p>	<p>De manera general, se destaca que los jueces resolverían conforme a la necesidad que, se deba atender, se entiende que el fin sería la solución del conflicto</p>
<p>Hay formas institucionalizadas públicas y privadas que cometen actos de corrupción, yo creo que es importante que el Estado, se acoja al art. 2 de la Convención Interamericana de la Lucha Contra la Corrupción que nos habla de cuatro estrategias: preventiva, de detección, sancionatorias y de erradicación; si solamente pensamos que la solución es la adopción de medidas sancionatorias, desconocemos las demás posibilidades, además, que acelerar solamente estos procesos sancionatorios nos llevaría a incurrir en violaciones que no serían admitidas en nombre de la lucha contra la corrupción, porque los derechos constitucionales justamente son</p>	<p>Al juez penal le toca aplicar la ley penal y punto, después habría otros instrumentos que, al margen del derecho penal, en respeto de las garantías procesales también serían utilizados para reparar a las víctimas, reparar al Estado, evitar ciertas consecuencias del delito. Yo estudié la ley de extinción de dominio en Colombia que más o menos es en la que, se han inspirado, y bueno más o menos en Colombia funcionó y tendrían su utilidad, pero es muy conveniente que haya claridad conceptual en cómo se articula, se regula, aplica y como se maneja el proceso penal. Lo importante es que las soluciones serían suficientemente articuladas, no se trata de</p>	<p>En la exposición de motivos del proyecto de ley orgánica de extinción de dominio, se dice claramente que hay un convenio internacional donde, se propone que por medio de una ley, se promueva la lucha para prevenir, detectar y castigar a los funcionarios que incurrir en actos de corrupción, pero me parece que esta ley salta a sancionar los bienes de origen ilícito, no se sanciona a estas personas, sino a los bienes, entonces si vamos a sancionar una conducta ilícita más que suficiente el código orgánico integral penal, pero acá se redirecciona un nuevo proceso que no previene, ni sanciona la conducta de la corrupción, solo se aprovecha de bienes que no tienen origen lícito y que, se trasladarían al Estado como si de</p>	<p>Se resalta la importancia de saber regular los procesos sancionatorios acorde a lo dispuesto por la Constitución; reflexiona sobre la finalidad del derecho penal, la cual encausa en sancionar las conductas que atentan contra bienes jurídicamente protegidos; de tal forma, no se deslegitima la creación de nuevos mecanismos procesales para recuperar capitales perdidos debido a la corrupción, se recuerda que la lucha contra la corrupción no solamente abordaría procesos sancionatorios, sino aquellos que prevengan, detecten y erradiquen este tipo de conductas lesivas para el Estado.</p>

¿Qué pensar de la creación de leyes que tienen como fin recuperar capitales perdidos producto de actos de corrupción, es insuficiente el derecho penal para este fin?

<p>para evitar los posibles abusos e inconstitucionalidades. Un procedimiento como el sugerido para la extinción del dominio no desconocería reglas de debido proceso y garantías constitucionales.</p>	<p>inventarse cosas y ponerlas a funcionar solas.</p>	<p>esa forma desapareciera el origen ilícito; si se quiere hacer riqueza, se miraría otras formas.</p>	
---	---	--	--

**Fuente:** *Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por los Académicos del Derecho*

### 3.2 Análisis General

- Abogados en libre ejercicio

Se resalta la importancia de conocer temas en argumentación jurídica como herramienta que aporta métodos para aplicar el derecho de manera más técnica, esto por cuanto, no se desconoce el carácter controversial de la profesión, así como también las diferentes influencias que pretenden intervenir en el derecho, situaciones ante las cuales es el derecho quien enfrentaría la búsqueda de la razón y de la protección del sistema jurídico. En los tres abogados, se reconocen falencias en el sistema de justicia, comprende que en ciertos casos los parámetros propuestos en la investigación, se desconocen o son pasados por desapercibidos por falta de preparación, falta de cultura lectora y el entendimiento de la justicia como mero trámite.

- Jueces de primer nivel

De la entrevista a los jueces de primer nivel, se pudo extraer, que se muestran conforme con lo decidido por la Corte Constitucional, mantienen igual criterio en que, no se desconocería lo establecido por el orden constitucional, y que para abordar a la problemática de la corrupción en cuanto a la recuperación patrimonial, se fortalecería los mecanismos ya establecidos por el derecho penal, se razona que, no se perdería la objetividad por congratularse con el pensamiento popular, pues el derecho es el orden que orienta la conducta humana de la arbitrariedad. Por otra parte, los jueces entrevistados poseen conocimiento de argumentación jurídica y dejan criterios importantes sobre resolver los problemas de manera integral, sea en la justicia constitucional u ordinaria, comprende que la realización de la justicia sería percibida por la ciudadanía, sin que ello conlleve a juzgar para agradar a la mayoría o ciertos intereses.

- Académicos del Derecho

Los académicos del derecho reconocen la importancia de analizar las decisiones de las Cortes Constitucionales por generar opinión pública y conocimiento sobre justicia constitucional, así también por describir como estas Cortes protegen derechos constitucionales; en este sentido para la evaluación de decisiones judiciales, se reconoce la trascendencia de empelar esquemas o parámetros argumentativos que permitan identificar como el juez razona, esto por identificar de mejor manera el proceso de decisión. Finalmente sobre la finalidad del proyecto de ley de extinción de dominio se llama a tener en cuenta que el abordaje a la problemática de la corrupción mediante procesos sancionatorios no iría contra de lo dispuesto por la Constitución, se recuerda adicionalmente que las estrategias, no se agotan en los procesos sancionatorios, sino también en mecanismos preventivos, de detección y erradicación, por lo que, no se desconoce la atribución de la Asamblea en adoptar los mecanismos necesarios para combatir la corrupción siempre que guarden consistencia con el sistema normativo.

## CONCLUSIONES

- Se desarrolló conocimiento en cuanto a argumentación jurídica en relación con la justicia constitucional ecuatoriana, así, desde la selección de las citadas decisiones judiciales de la Corte Constitucional, se explicaron conceptos de la teoría de la argumentación de manera comprensible, se identifica a la vez falencias en el sistema de justicia ecuatoriano. Al entender que nuestro modelo jurídico, se desarrolla a partir de la Constitución, la investigación se complementa al dejar nociones de derecho procesal constitucional, se invita al lector a la consideración de cumplir y hacer cumplir el programa constitucional para la defensa de los derechos constitucionales y del fortalecimiento de la democracia constitucional.
  
- Se identificó y fundamentó los parámetros a evaluar en el dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, son estos: 1) la consistencia, que permite identificar la no contradicción de normas y hechos; 2) coherencia, parámetro que otorga una dimensión de comprensibilidad normativa y fáctica. Finalmente, se estableció la diferenciación entre: 3) decisiones judiciales de resultado, en las que es apreciable un utilitarismo de regla, y 4) decisiones consecuencia listas, donde se emplea un utilitarismo ideal.
  
- Con los parámetros propuestos se evaluó al dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, evaluación que trasciende del plano de la opinión al análisis técnico, concluyéndose que el dictamen, se mantiene en el margen de la discrecionalidad, que ampara derechos constitucionales como es la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso; por otra parte, se demuestra que en el dictamen existe una justificación y corrección de los argumentos no solo para las partes, sino también con el mundo y el sistema jurídico.

- El trabajo investigativo resulta un aporte sobre todo al desarrollar el parámetro de coherencia, parámetro que a nivel normativo orienta a la argumentación a partir de los principios del derecho, y a nivel fáctico al argumentar en consideración de la comprensión fenoménica sobre un hecho particular. Por otra parte, sobre el proyecto de ley de extinción de dominio, se deja demostrado que el carácter de la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio es inconstitucional por violentar derechos constitucionales, mas no por pretender encubrir actos de corrupción; por lo que desde la academia se exhorta a los poderes públicos a ser más técnicos en el proceso de creación de leyes.
  
- De las entrevistas y resultados obtenidos, se pudo corroborar, ampliar y debatir las tareas propuestas en la investigación, se deja por sentada la importancia de generar análisis de las decisiones judiciales de las altas cortes o cortes constitucionales; de la importancia de invitar al legislativo a mantenerse en lo dispuesto por el sistema jurídico.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda realizar estudios acerca de teoría legislativa para comprender el fenómeno de producción de leyes en Ecuador, para que, en lo posterior, a partir de los estudios de técnica legislativa, se desarrollen modelos que propongan la optimización en la producción de leyes, lo que ayuda a generar criterio en la elaboración de nuestro ordenamiento jurídico.
- La propuesta de un modelo teórico-práctico de evaluación de las decisiones judiciales, que parte de la valoración del dictamen de constitucionalidad del proyecto de ley de extinción de dominio, invita a los concedores del derecho a emplear el modelo propuesto para evaluar de manera técnica a las diferentes decisiones judiciales de toda instancia y materia.
- Resulta interesante realizar estudios que propongan la elaboración de teorías del caso a partir de los parámetros de consistencia y coherencia, los cuales, se emplearían de manera más esquematizada, es una herramienta para el abogado en libre ejercicio al momento de litigar, además, de ayudar a los juzgadores a entender de mejor manera los casos sometidos a su juicio o consulta.
- Es importante formar a los nuevos abogados con conocimiento en argumentación jurídica, el actual sistema de justicia exige concreción en la exposición de razones, por ello se vuelve una necesidad conocer estilos en la argumentación y modelos que ofrezcan hacer comprensibles los argumentos, sea desde la posición del juzgador al motivar sus decisiones o desde la posición del abogado litigante.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acción Pública de Inconstitucionalidad, 0071-15-IN (Corte Constitucional 7 de junio de 2017).
- Aguiló, J. (Junio de 2018). *¿QUÉ ES ARGUMENTAR?* . Obtenido de <https://www.eje.gob.bo/content/uploads/2018/06/AGUILO-QUE-ES-ARGUMENTAR.pdf>
- Alexy, R. (17 de Enero de 1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Obtenido de [file:///C:/Users/PC/Desktop/lecturas%20maestría/DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Desktop/lecturas%20maestría/DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20(1).pdf).
- Altamirano, G. (10 de Enero de 2021). *Razonamiento y Argumentación Jurídica* . (F. Villacís, Entrevistador)
- Atienza, M. (8 de Noviembre de 2015). *Las Razones del Derecho*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20151108\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf)
- Consulta de Constitucionalidad de Norma, 0535-12-CN (Corte Constitucional 8 de Febrero de 2013).
- Consulta de Constitucionalidad de Norma, Caso No. 10-18-CN (Corte Constitucional 23 de Agosto de 2018).
- Cordero, D. (Diciembre de 2012). *ANÁLISIS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN* . Obtenido de Centro de Derechos Humanos - PUCE : <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1434654/An%C3%A1lisis+de+la+l%C3%ADnea+jurisprudencial+de+la+AEP.pdf/af5dc13b-bfab-4ad5-b1c8-77abac663f0f>
- Córdova, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: CEP.
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Ratio Decidendi - Obiter Dicta*. Obtenido de Biblioteca Corte Nacional de Justicia : [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Ratio%20decidendi.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Ratio%20decidendi.pdf)
- El Universo. (7 de Septiembre de 2020). *Casación ratifica sentencia de 8 años de prisión para Rafael Correa en caso Sobornos 2012-2016*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/09/07/nota/7969507/rafael-correa-casacion-sentencia/>
- El Universo. (23 de Febrero de 2021). Obtenido de Alcance de la Ley de Extinción de Dominio en manos de la Corte Constitucional:

<https://www.eluniverso.com/noticias/politica/ley-extincion-de-dominio-veto-inconstitucional-corte-constitucional-nota/>

- Estévez, A. (Enero de 2005). *Reflexiones teóricas sobre la corrupción: sus dimensiones política, económica y social*. Obtenido de Scielo: [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-99842005000100004](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-99842005000100004)
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris*. Obtenido de Cultura y Libros: [file:///C:/Users/PC/Downloads/Ferrajoli,%20Luigi,%202011,%20Principia%20Iuris.%201.%20Teor%C3%ADa%20del%20derecho,%20Madrid,%20Trotta%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/Ferrajoli,%20Luigi,%202011,%20Principia%20Iuris.%201.%20Teor%C3%ADa%20del%20derecho,%20Madrid,%20Trotta%20(7).pdf).
- Fuentes, D. (2013). *Guía de argumentación con perspectiva de derechos humanos*. Obtenido de Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: [https://cdhcm.org.mx/serv\\_prof/pdf/argumentacionconperspectivade.pdf](https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/argumentacionconperspectivade.pdf)
- García, J. (15 de Abril de 2020). *Qué es y para qué sirve la teoría de la argumentación jurídica*. Obtenido de Youtube.com: <https://www.youtube.com/watch?v=pQVF2mC0v6o&t=47s>
- López, R. (10 de Julio de 2016). *La Interpretación y Argumentación Judicial en la Defensa De los Derechos Fundamentales*. Obtenido de issu: [https://issuu.com/rogeliolopez00/docs/24\\_la\\_interpretaci\\_\\_n\\_y\\_argumentaci](https://issuu.com/rogeliolopez00/docs/24_la_interpretaci__n_y_argumentaci)
- Morales, F. (2010). *Análisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso PUCP*. Obtenido de Dialnet: [file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-AnalisisArgumentativoDeLaSentenciaDelTribunalConst-5085051%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-AnalisisArgumentativoDeLaSentenciaDelTribunalConst-5085051%20(1).pdf)
- Negri, N. (5 de Diciembre de 2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales*. Obtenido de Repositorio UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Objeción Presidencial , 1-21-OP (Corte Constitucional 17 de Marzo de 2021).
- Revisión de Medidas Cautelares , Caso No. 16-16 JC (Corte Constitucional 1 de Octubre de 2020).
- Rojas, D. (3 de Abril de 2020). *Argumentación y derechos humanos: análisis argumentativo de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Test pragmático de argumentación judicial*. Obtenido de Repositorio Universidad Nacional de Colombia : <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/78099>

- Rosero, J. (12 de Octubre de 2017). *La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos, su Relevancia en el Ejercicio De Los Derechos Fundamentales y Como Mecanismo De Garantía Del Principio De Motivación, En El Distrito Metropolitano De Quito*. Obtenido de Repositorio UCE:  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13002/1/T-UCE-0013-Ab-153.pdf>
- Salgado, H. (2003). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Obtenido de Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/21305r.pdf>
- Transparencia Internacional . (Enero de 2021). Obtenido de Índice de percepción de la corrupción 2020:  
[https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020\\_Report\\_ES\\_0802-WEB.pdf](https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020_Report_ES_0802-WEB.pdf)
- Villacís, F. (Mayo de 2019). *Alcance de la pena natural en delitos culposos generales dentro de la legislación penal ecuatoriana*. Obtenido de Repositorio PUCESA:  
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2776/1/76947.pdf>

## ANEXOS

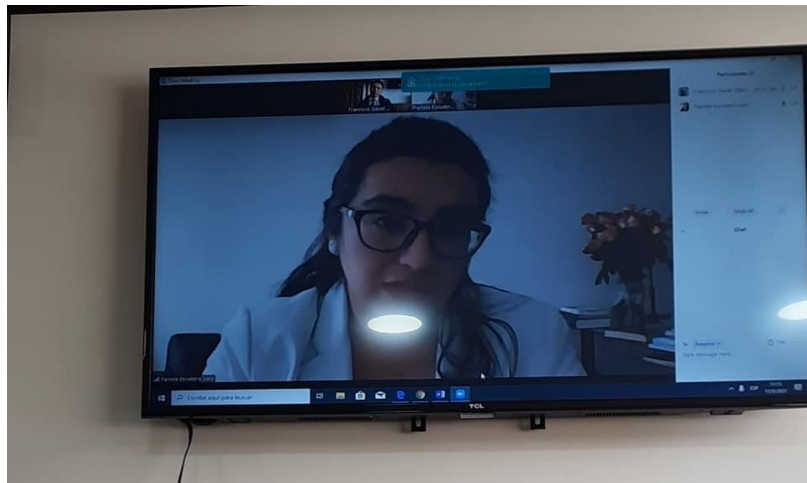
Entrevista doctor Juan Antonio García



Entrevista doctor Paúl Córdova



Entrevista doctora Pamela Escudero



Entrevista doctor Luis Fernando Suárez



Entrevista doctora Lorena Freire



Entrevista doctor Leonardo Gamboa



Entrevista doctor Geovanny Borja



Entrevista doctor Felipe Rodríguez



Entrevista doctor Geovanny Altamirano

